Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0223(COD)

27.3.2017

ENMIENDAS
96 - 416

Proyecto de informe
Tanja Fajon
(PE599.799v02-00)

Normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

Propuesta de Reglamento
(COM(2016)0466 – C8-0324/2016 – 2016/0223(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 96
Kristina Winberg

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Or. en

Enmienda 97
Auke Zijlstra, Janice Atkinson

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas

con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Or. en

Enmienda 98
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Or. en

Enmienda 99
Beatrix von Storch

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 4

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
— Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de diciembre de 2016[1],	***suprimido***

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Or. en

Justificación

El Comité Económico y Social Europeo es un órgano consultivo respecto al cual existen pocas pruebas de que influya en la política y sus competencias se solapan con las de otros órganos. Por ello, debe ser abolido. Con el fin de facilitar este proceso, el Parlamento Europeo debería ignorar su dictamen, aboliéndolo de facto parcialmente.

Enmienda 100
Beatrix von Storch

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 5

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
— Visto el Dictamen del Comité de las Regiones, de 8 de febrero de 2017[2],	***suprimido***

[2] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Or. en

Justificación

Dado el mayor protagonismo del Parlamento Europeo en el procedimiento legislativo, el papel asignado al Comité de las Regiones en la definición de la legislación de la Unión deja de ser válida y, por lo tanto, debería abolirse. Con el fin de facilitar este proceso, el Parlamento Europeo debería ignorar su dictamen, aboliéndolo de facto parcialmente.

Enmienda 101
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	***DIRECTIVA*** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por ***el*** que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por ***el*** que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración	por ***la*** que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por ***la*** que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Enmienda 102
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las	***suprimido***

personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)[31]. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional

[31] DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Or. en

Justificación

La Directiva 2011/95/UE del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida agrava en lugar de rectificar las dificultades actuales con la Convención de Ginebra de 1951. Con el fin de abordar los problemas relativos a los requisitos, debería modificarse la Convención de Ginebra de 1951 y derogarse la Directiva 2011/95/UE del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

Enmienda 103
Barbara Spinelli, Malin Björk

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto	(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto

uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)***[31]***. ***Procede derogar*** dicha Directiva ***y sustituirla por un Reglamento*** para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de ***reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y*** garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional

uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición). ***Conviene proceder a la refundición de*** dicha Directiva para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo ***basadas en normas estrictas de protección*** y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional

[31] DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Or. en

Enmienda 104
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)[31]. ***Procede derogar*** dicha Directiva ***y sustituirla por un Reglamento*** para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional,

Enmienda

(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)[31]. ***Conviene proceder a la refundición de*** dicha Directiva para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo ***con el fin de alcanzar normas estrictas comunes en todos los***

con el fin de ***reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y*** garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional

[31] DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Estados miembros y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de garantizar la igualdad de ***normas estrictas de*** trato de los beneficiarios de protección internacional

[31] DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Or. en

Enmienda 105
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Es ***necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en*** la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida[31] (refundición). Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional

[31]DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Enmienda

(1) Es ***necesaria una modificación sustancial de*** la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida[31] (refundición). Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la armonización y mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional

[31]DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Or. it

Enmienda 106
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)[31]. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la ***armonización y*** mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional	(1) Es necesario introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)[31]. Procede derogar dicha Directiva y sustituirla por un Reglamento para garantizar la mayor convergencia en las decisiones en materia de asilo y en cuanto al contenido de la protección internacional, con el fin de reducir los incentivos para los movimientos dentro de la Unión Europea y garantizar la igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional
[31] DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.	[31] DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.

Or. en

Enmienda 107
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus repercusiones financieras, entre los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), no está suficientemente actualizada y reformada para el contexto moderno y, por lo tanto, debería ser modificada antes de que pueda considerarse el fundamento de la legislación en este ámbito.

Enmienda 108
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***Una política común*** en el ámbito del asilo***, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva***	(2) ***Las políticas*** en el ámbito del asilo ***deberían regirse*** por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus repercusiones financieras, entre los Estados miembros***, pero hasta la fecha la Unión no ha tenido éxito en este ámbito. La***

York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus repercusiones financieras, entre los Estados miembros.

redistribución, la desaparición de decenas de miles de menores, el aumento del número de muertos en el Mediterráneo y la creciente tensión social son el resultado de las políticas inadecuadas de la Unión.

Or. it

Enmienda 109
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de ***solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus repercusiones financieras, entre los Estados miembros***.	(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de ***asequibilidad, teniendo en cuenta las capacidades de absorción de las sociedades de acogida, así como la máxima autonomía de los beneficiarios de protección internacional***.

Or. en

Enmienda 110
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades***, incluidas sus repercusiones financieras,*** entre los Estados miembros.	(2) Una política común en el ámbito del asilo, que incluya un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), forma parte constitutiva del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión. Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 111
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se	***suprimido***

ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias son importantes impulsores de los movimientos secundarios y socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

Or. en

Justificación

Dados los distintos intereses, valores, riquezas y capacidades de absorción de migrantes de los Estados miembros, no resulta razonable pensar que las condiciones de acogida puedan ser iguales, y menos aún estar armonizadas.

Enmienda 112
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El SECA ***se basa*** en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los ***progresos logrados hasta ahora con el***	(3) El SECA ***debería basarse*** en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los ***malos resultados que se han obtenido***

desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias son importantes impulsores de los movimientos secundarios y socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

hasta la fecha, la Unión insiste en políticas que penalizan sistemáticamente a los países de llegada.

Or. it

Enmienda 113
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias ***son importantes impulsores de los movimientos secundarios y*** socavan	(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban

el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

Or. en

Enmienda 114
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias ***son importantes impulsores de los movimientos secundarios y*** socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.	(3) El SECA se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a nivel de la Unión, las condiciones de acogida y un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos logrados hasta ahora con el desarrollo progresivo del SECA, sigue habiendo considerables disparidades entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos usados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección concedido, el nivel de las condiciones materiales de acogida y las prestaciones otorgadas a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Estas divergencias socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes reciban el mismo trato sin importar el lugar de la Unión en el que presenten su solicitud.

Or. en

Enmienda 115
Barbara Spinelli, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) En la actualidad, los Estados miembros solo reconocen las decisiones en materia de asilo de otros Estados miembros cuando se trata de decisiones por las que se deniega la concesión de protección internacional. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del artículo 78, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que pide un estatuto de asilo uniforme válido en toda la Unión, los Estados miembros deben avanzar hacia un reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de asilo de otros Estados miembros por las que se conceda protección internacional a las personas que la necesiten.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que será necesario el pleno reconocimiento mutuo de las decisiones de concesión de protección internacional adoptadas por los Estados miembros para el establecimiento de un estatuto verdaderamente uniforme de protección internacional en la Unión.

Enmienda 116
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los	***suprimido***

solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016[33] parta avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. Además, propone una vía para avanzar en consonancia con el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

[32] COM(2016) 197 final.

[33] EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

Or. en

Justificación

Dados los distintos intereses, valores, riquezas y capacidades de absorción de migrantes de los Estados miembros, no resulta razonable pensar que la legislación conducirá a una política común de asilo eficaz y armonizada.

Enmienda 117
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema	(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema

Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016[33]***parta*** avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. ***Además, propone una vía para avanzar en consonancia con*** el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea ***(«La Agencia»)***. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016[33]***para*** avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. ***Sin embargo, ignora completamente las recomendaciones formuladas en*** el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

[32] COM(2016) 197 final.

[33]EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

[32] COM(2016) 197 final.

[33]EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

Or. en

Enmienda 118
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE***, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE*** y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia

Enmienda

(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y

con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016[33]***parta*** avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. Además, propone una vía para avanzar en consonancia con el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

19 de febrero de 2016[33]***para*** avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente ***que garantice normas igualmente estrictas en toda la Unión***. Además, propone una vía para avanzar ***parcialmente*** en consonancia con el enfoque global de la migración establecido por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

[32] COM(2016) 197 final.

[33]EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

[32] COM(2016) 197 final.

[33]EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

Or. en

Enmienda 119
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema ***sostenible y justo*** para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016[33]***parta*** avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. Además, propone una vía para avanzar en consonancia con el enfoque global de la migración establecido

Enmienda

(4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016[32], la Comisión expuso sus opciones para mejorar el SECA, por ejemplo, creando un sistema para determinar el Estado miembro responsable de la tramitación de los solicitantes de asilo, reforzando el sistema Eurodac, logrando una mayor convergencia en el sistema de asilo de la UE, impidiendo los movimientos secundarios dentro de la UE y creando un nuevo mandato para la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación está en consonancia con los llamamientos del Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016[33]***para*** avanzar en la reforma del marco actual de la UE a fin de garantizar una política de asilo humana y eficiente. Además, propone una vía para avanzar en consonancia con el enfoque global de la migración establecido

por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

[32] COM(2016) 197 final.

[33]EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

por el Parlamento Europeo en su informe por iniciativa propia de 12 de abril de 2016.

[32] COM(2016) 197 final.

[33]EUCO 19.02.2016, SN 1/16.

Or. en

Enmienda 120
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.

Or. en

Justificación

Esta enmienda vuelve a introducir el considerando cuarto de la Directiva sobre requisitos de 2011.

Enmienda 121
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) ***Para*** un buen funcionamiento del SECA***, incluido el sistema de Dublín***, se deben realizar avances sustanciales en cuanto ***a la*** convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento	(5) ***Una política común de la Unión en materia de protección internacional debe basarse en un estatuto uniforme. Con el fin de avanzar hacia*** un buen funcionamiento del SECA ***basado en normas estrictas de protección***, se deben

y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. ***Además,*** las normas ***sobre revisión de estatutos*** deberían reforzarse para garantizar que la protección ***solo*** se concede a aquellas personas que la necesitan ***y solo mientras se necesite***. ***Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse*** y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.

realizar avances sustanciales en cuanto ***al intercambio de mejores prácticas y*** la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. ***Al mismo tiempo, es importante no sobrecargar desde el punto de vista administrativo a las autoridades de los Estados miembros. En consecuencia***, las normas deberían reforzarse para garantizar que la protección se concede a aquellas personas que la necesitan. ***Por otra parte, debe establecerse una duración armonizada para los permisos de residencia, que debe tener plenamente en cuenta las mejores prácticas existentes en los Estados miembros y consultar a las partes interesadas pertinentes,*** y los derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.
No obstante, los Estados miembros deben poder aplicar normas más favorables en lo que respecta a la duración de los permisos de residencia.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que la duración armonizada de los permisos de residencia concedidos a las personas que necesitan protección internacional debe tener plenamente en cuenta las mejores prácticas existentes en todos los Estados miembros y no basarse en una «carrera a la baja».

Enmienda 122
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para un buen funcionamiento del	(5) Para un buen funcionamiento del

SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales ***en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros***. ***Además, las normas sobre revisión de estatutos*** deberían reforzarse ***para*** garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que ***la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados***.	SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales ***hacia un cambio radical de toda la política de inmigración; para ello, se debe reforzar las políticas de retorno y*** garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que ***tienen derecho a ella***.

Or. it

Enmienda 123
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, József Nagy, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de	(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de

protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.	protección internacional deberían ser aclarados y armonizados***, teniendo en cuenta las diferencias jurídicas existentes entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria***.

Or. en

Justificación

A pesar de que resulta admisible que se armonice la duración de los permisos de residencia vinculados a los dos estatutos de protección internacional, conviene subrayar que deberían mantenerse las diferencias jurídicas entre los dos, ya que son el resultado de dos marcos jurídicos diferentes. El estatuto de refugiado está amparado por la Convención de Ginebra, mientras que el concepto de protección subsidiaria se introdujo por primera en el Derecho de la Unión en la Directiva 2004/83/CE.

Enmienda 124
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. ***Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite.*** Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.	(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados***, con el fin de garantizar que se alcanzan normas igualmente estrictas en todos los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 125
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.	(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados***, restringidos*** y armonizados.

Or. en

Enmienda 126
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los	(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los

Estados miembros. Además, ***las normas sobre revisión de estatutos*** deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan ***y solo mientras se necesite***. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.	Estados miembros. Además, ***conviene no sobrecargar las administraciones estatales y, por lo tanto,*** deberían reforzarse ***las normas sobre el estatuto*** para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados y armonizados.

Or. it

Enmienda 127
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados ***y armonizados***.	(5) Para un buen funcionamiento del SECA, incluido el sistema de Dublín, se deben realizar avances sustanciales en cuanto a la convergencia de los sistemas nacionales de asilo con especial atención a los distintos porcentajes de reconocimiento y al tipo de estatuto de protección en los Estados miembros. Además, las normas sobre revisión de estatutos deberían reforzarse para garantizar que la protección solo se concede a aquellas personas que la necesitan y solo mientras se necesite. Asimismo, las prácticas divergentes relativas a la duración de los permisos de residencia deberían evitarse y los permisos concedidos a los beneficiarios de protección internacional deberían ser aclarados.

Or. en

Enmienda 128
Gérard Deprez, Louis Michel

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Conviene armonizar el período de validez de los permisos de residencia que se conceden a los refugiados y beneficiarios de una protección subsidiaria con el fin de desarrollar el Sistema Europeo Común de Asilo y animar a los beneficiarios de protección internacional a permanecer en el Estado miembro que concede tal protección. Por lo tanto, el período de validez de los permisos de residencia debería ser de cinco años para los refugiados y de un año para los beneficiarios de una protección subsidiaria. No obstante, los Estados miembros que ya proporcionan un período de validez de los permisos de residencia más extenso pueden optar por un período de diez años en el caso de los refugiados y de cinco años en el caso de los beneficiarios de una protección subsidiaria.

Or. fr

Justificación

La adición de este considerando pretende regular la aplicación del artículo 26.

Enmienda 129
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Por lo tanto, se necesita un Reglamento que garantice una nivel de	***suprimido***

armonización más coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.

Or. en

Enmienda 130
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Por lo tanto, se necesita un Reglamento que garantice una nivel de armonización más coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 131
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Por lo tanto, se necesita ***un Reglamento*** que garantice ***una*** nivel de armonización más coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.	(6) Por lo tanto, se necesita ***una Directiva*** que garantice ***la aplicación de normas igualmente estrictas de protección y un*** nivel de armonización más coherente en toda la Unión y ofrezca un mayor grado de seguridad jurídica y transparencia.

Or. en

Enmienda 132
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros. ***La clarificación de los criterios para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional debe permitir asimismo una expulsión más eficaz y sistemática de las personas que no tienen derecho a ella.***

Or. fr

Enmienda 133
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros. ***Además, el presente Reglamento debería guiarse por el principio de lucha contra el abuso de los sistemas de asilo de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 134
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, József Nagy, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para ***dichas personas*** en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para ***los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria*** en todos los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Esta distinción se refiere a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 135
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo ***del*** presente ***Reglamento*** es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas ***auténticamente*** necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para ***dichas*** personas en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo ***de la*** presente ***Directiva*** es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para ***todas esas*** personas ***necesitadas de protección internacional*** en todos los Estados miembros. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su*

adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Enmienda 136
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios ***comunes*** para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto ***común*** de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen ***un conjunto de*** criterios ***básicos*** para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto de derechos ***fundamentales*** para dichas personas en todos los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 137
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo ***del*** presente ***Reglamento*** es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas ***auténticamente*** necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo ***de la*** presente ***Directiva*** es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 138
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas ***auténticamente necesitadas de*** protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.	(7) El principal objetivo del presente Reglamento es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas ***que tienen derecho a*** protección internacional y, por otra parte, asegurar la disposición de un conjunto común de derechos para dichas personas en todos los Estados miembros.

Or. it

Enmienda 139
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria debería ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 140
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria debería ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 141
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria debería ayudar a ***limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios*** de protección ***internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas***	(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria debería ayudar a ***alcanzar un nivel elevado*** de protección ***en toda la Unión***.

para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 142
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria ***debería*** ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.	(8) Además, una mayor aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria ***podría*** ayudar a limitar los movimientos secundarios de solicitantes y beneficiarios de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos pueden haber sido causados por las diferencias en las medidas jurídicas nacionales adoptadas para incorporar la Directiva de reconocimiento sustituida por el presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 143
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) ***El*** presente ***Reglamento*** no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los	(9) ***La*** presente ***Directiva*** no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos

requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. ***En caso de que se concedan estos estatutos, debe hacerse de forma que no conlleve riesgo de confusión con la protección internacional.***	para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

Or. en

Enmienda 144
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El presente Reglamento no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. ***En caso de que se concedan estos estatutos, debe hacerse de forma que no conlleve riesgo de confusión con la protección internacional.***	(9) El presente Reglamento no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que, mientras sigan existiendo los estatutos humanitarios nacionales, resulta muy difícil comprender cómo podría no existir un riesgo de confusión con el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria.

Enmienda en consonancia con la enmienda posterior del artículo 3 del Reglamento.

Enmienda 145
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional, incluidas las normas destinadas a disuadir los movimientos secundarios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 146
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Se debe conceder protección internacional a ***los candidatos que sean reasentados***. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones ***del presente Reglamento*** relativas al contenido de la protección internacional***, incluidas las normas destinadas a disuadir los movimientos secundarios***.	(10) Se debe conceder protección internacional a ***las personas reasentadas con vistas a proporcionarles una solución duradera***. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones ***del acervo de la Unión en materia de asilo*** relativas al contenido de la protección internacional ***desde el momento en que las personas reasentadas llegan al territorio de los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 147
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean	(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean

reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional***, incluidas las normas destinadas a disuadir los movimientos secundarios***.	reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al contenido de la protección internacional.

Or. it

Enmienda 148
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones ***del*** presente ***Reglamento*** relativas al contenido de la protección internacional***, incluidas las normas destinadas a disuadir los movimientos secundarios***.	(10) Se debe conceder protección internacional a los candidatos que sean reasentados. En este sentido, deberían aplicarse las disposiciones ***de la*** presente ***Directiva*** relativas al contenido de la protección internacional.

Or. en

Enmienda 149
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales ***y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la***	(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales.

dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Or. it

Enmienda 150
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes ***y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia***.	(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes.

Or. en

Enmienda 151
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.	(11) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»)***, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (el CEDH) y la Carta Social Europea***. En especial, el presente Reglamento tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta***, el CEDH y la Carta Social Europea*** relativos a la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, ***la protección en caso de devolución, expulsión o extradición,*** la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, ***el principio de igualdad,*** los derechos del menor, ***el disfrute de derechos sociales tales como la*** seguridad social y ***la*** asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Or. en

Enmienda 152
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) ***El*** presente ***Reglamento*** respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, ***el*** presente ***Reglamento*** tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.	(11) ***La*** presente ***Directiva*** respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). En especial, ***la*** presente ***Directiva*** tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes y promover la aplicación de los artículos de la Carta relativos a la dignidad humana, el respecto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, la libertad profesional y derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho de asilo, la no discriminación, los derechos del menor, seguridad social y asistencia social, la protección de la salud, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.

Or. en

Enmienda 153
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación ***del*** presente ***Reglamento***, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte, incluidos en particular los que prohíben la discriminación.	(12) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación ***de la*** presente ***Directiva***, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte, incluidos en particular los que prohíben la discriminación.

Or. en

Enmienda 154
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica.	(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica. ***Además, los Estados miembros deben aprovechar plenamente y a todos los niveles de gobernanza las posibilidades ofrecidas por los fondos que no están directamente relacionados con la política de asilo y migración, pero que pueden utilizarse para financiar acciones en este ámbito, como las acciones de integración, tales como las disponibles en el marco del Fondo Social Europeo, el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas, la Iniciativa Horizonte 2020, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía». Estos fondos deben hacerse directamente accesibles a las autoridades locales y regionales por lo que respecta a las acciones que estén bajo su responsabilidad directa.***

Or. en

Enmienda 155
Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por ***el Reglamento***, y especialmente a los Estados miembros que ***se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre*** sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica.	(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por ***la Directiva***, y especialmente ***en lo que se refiere a promover la integración a largo plazo de los beneficiarios de protección internacional y proporcionar apoyo*** a los Estados miembros que ***tienen dificultas en garantizar normas estrictas como parte de*** sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica. ***A tal fin, se debería poner a disposición de las autoridades locales y regionales y las organizaciones internacionales y de la sociedad civil financiación adecuada, incluida la posibilidad de que las autoridades locales y regionales accedan de forma directa al Fondo de Asilo, Migración e Integración.***

Or. en

Enmienda 156
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, ***y especialmente*** a los Estados	(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, ***dando prioridad*** a los Estados

miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica.	miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica o demográfica. ***Tal apoyo debe limitarse al Fondo de Asilo, Migración e Integración con arreglo al principio general de que no haya una doble financiación.***

Or. en

Justificación

La prohibición de financiación doble es un principio general de los Fondos EIE. Por lo tanto, resulta importante garantizar que los fondos de la Unión se utilizan para los fines para los que fueron establecidos.

Enmienda 157
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica ***o demográfica***.	(13) Los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración deben usarse con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas por el Reglamento, y especialmente a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, en particular, a causa de su situación geográfica.

Or. en

Enmienda 158
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta muy especialmente datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].	(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta muy especialmente datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34]. ***A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Agencia y los Estados miembros deben tener en cuenta la información proveniente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de las organizaciones no gubernamentales activas sobre el terreno.***
[34] COM(2016) 271 final.	[34] COM(2016) 271 final.

Or. it

Enmienda 159
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento***, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes***. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros ***deben*** tener en cuenta ***las normas operativas,*** las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia ***de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»)***. Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros ***deben*** tener en cuenta ***muy especialmente*** datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].	(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros ***pueden*** tener en cuenta las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia. Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros ***pueden*** tener en cuenta datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34]. ***Además, a la hora de evaluar las solicitudes de protección internacional, los Estados miembros deben tener en cuenta toda la información pertinente del ACNUR y de organizaciones de la sociedad civil que trabajen sobre el terreno.***
[34] COM(2016) 271 final.	[34] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 160
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación ***del*** presente ***Reglamento***, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar ***el*** presente ***Reglamento***, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta muy especialmente datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].	(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación ***de la*** presente ***Directiva***, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al ***transponer y*** aplicar ***la*** presente ***Directiva***, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta muy especialmente datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].
[34] COM(2016) 271 final.	[34] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 161
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados	(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados

miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta ***muy especialmente*** datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].	miembros a recibir, registrar y examinar las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].
[34] COM(2016) 271 final.	[34] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 162
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir***, *registrar y examinar*** las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos	(14) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer un respaldo adecuado para la aplicación del presente Reglamento, en particular, proporcionando expertos que ayuden a las autoridades de los Estados miembros a recibir ***y registrar*** las solicitudes de protección internacional, y facilitando información actualizada acerca de terceros países, incluido del país de origen, y otras directrices e instrumentos

pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros ***deben*** tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros ***deben*** tener en cuenta muy especialmente datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].	pertinentes. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros ***pueden*** tener en cuenta las normas operativas, las directrices indicativas y las mejores prácticas desarrolladas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea («La Agencia»). Al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades de los Estados miembros ***pueden*** tener en cuenta muy especialmente datos, informes, análisis común y orientación sobre la situación en los países de origen proporcionados a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[34].
[34] COM(2016) 271 final.	[34] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 163
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Al aplicar el presente Reglamento, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.	(15) Al aplicar el presente Reglamento, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez. ***Por lo tanto, los solicitantes menores que cumplan 18 años antes de que se tome una decisión relativa a su solicitud***

podrán beneficiarse del principio de unidad familiar.

Or. en

Enmienda 164
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Al aplicar ***el*** presente ***Reglamento***, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.	(15) Al aplicar ***la*** presente ***Directiva***, el «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, las autoridades de los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.

Or. en

Enmienda 165
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El concepto de miembros de la familia debe ***tener en cuenta las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales***	(16) El concepto de miembros de la familia debe ***referirse al sistema jurídico*** del país ***de acogida***.

los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las familiar que se hayan formado fuera del país ***de origen pero antes de su llegada al territorio del Estado miembro***.

Or. it

Enmienda 166
Barbara Spinelli, Cornelia Ernst

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las familiar que se hayan formado fuera del país de origen ***pero antes de*** su llegada al territorio del Estado miembro.	(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta ***la diversidad familiar y los nuevos tipos de familia,*** las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las familias que se hayan formado fuera del país de origen ***y las formadas tras*** su llegada al territorio del Estado miembro***, excluidos, en todos los casos, los matrimonios forzados***. ***La noción de cónyuge y pareja de hecho no debe distinguir entre cónyuges o parejas de hecho sobre la base de su género.***

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que las familias formadas tras la llegada al territorio del Estado miembro deben incluirse en la definición de «miembros de la familia». La ponente alternativa también está de acuerdo con la ponente en que los

matrimonios forzados, independientemente del lugar donde se celebren, deben quedar excluidos.

Enmienda 167
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta ***las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención*** al interés superior del niño. ***También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las familiar que se hayan formado fuera del país de origen pero antes de su llegada al territorio del Estado miembro.***	(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta ***los principios establecidos en la Directiva 2003/86/CE[1 bis] del Consejo, que resalta la importancia de la unidad familiar nuclear, las diferentes circunstancias específicas de dependencia y la especial atención que debe prestarse*** al interés superior del niño.

1 bis Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, pp. 12-18).

Or. en

Enmienda 168
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta las diversas circunstancias particulares de dependencia	(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta ***los diferentes tipos de familia que existen,*** las diversas

y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las ***familiar*** que se hayan formado fuera del país de origen ***pero antes de*** su llegada al territorio del Estado miembro.

circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir ***tanto*** a las ***familias*** que se hayan formado fuera del país de origen ***como a las que se hayan formado tras*** su llegada al territorio del Estado miembro. ***Por el contrario, el concepto debe excluir, en cualquier caso, los matrimonios forzados.***

Or. it

Enmienda 169
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las ***familiar*** que se hayan formado fuera del país de origen ***pero*** antes de su llegada al territorio del Estado miembro.	(16) El concepto de miembros de la familia debe tener en cuenta las diversas circunstancias particulares de dependencia y prestar especial atención al interés superior del niño. También debe reflejar la realidad de las actuales tendencias migratorias, según las cuales los solicitantes frecuentemente llegan al territorio de los Estados miembros después de un largo periodo de tránsito. Por lo tanto, el concepto debe incluir a las ***familias*** que se hayan formado fuera del país de origen***, ya sea*** antes ***o después*** de su llegada al territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 170
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***El*** presente ***Reglamento*** se entiende sin perjuicio del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE.	(17) ***La*** presente ***Directiva*** se entiende sin perjuicio del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE.

Or. en

Enmienda 171
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Las consultas con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados pueden proporcionar a las autoridades de los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención de Ginebra.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 172
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***Deben fijarse normas sobre la definición y el contenido del*** estatuto de	(20) ***En la actualidad, la Unión y muchos Estados miembros no respetan en***

refugiado ***para guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención de Ginebra***.	***la práctica los criterios que definen el*** estatuto de refugiado***, dado que en Europa, como se demuestra de manera empírica en el caso italiano, la enorme mayoría de las personas acogidas no son refugiados sino inmigrantes económicos que después permanecen en territorio europeo, alimentando la tensión social***.

Or. it

Enmienda 173
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Es necesario introducir criterios comunes para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención de Ginebra.	***suprimido***

Or. it

Justificación

Un solicitante de asilo no es un refugiado. Un refugiado es una persona a la que se le ha concedido el estatuto de refugiado después del examen de la solicitud de asilo.

Enmienda 174
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Es necesario introducir criterios ***comunes*** para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención de	(21) Es necesario introducir criterios ***básicos*** para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

Ginebra.

Or. en

Enmienda 175
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) A pesar de que, en principio, corresponde al solicitante fundamentar su solicitud, el deber de determinar y examinar todos los hechos pertinentes recae tanto en el solicitante como en las autoridades decisorias. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, se le concederá el beneficio de la duda siempre que haya realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su solicitud, haya entregado todos los elementos pertinentes a su disposición y sus declaraciones se consideren coherentes y verosímiles.

Or. en

Justificación

Véase la justificación al artículo 4, apartado 5.

Enmienda 176
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En particular, es necesario	(22) En particular, es necesario

introducir conceptos comunes sobre necesidad de protección surgida in situ, fuentes de daño y protección***, protección interna*** y persecución, incluidos los motivos de persecución.	introducir conceptos comunes sobre necesidad de protección surgida in situ, fuentes de daño y protección y persecución, incluidos los motivos de persecución.

Or. en

Enmienda 177
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En particular, es necesario introducir conceptos comunes sobre necesidad de protección surgida in situ, fuentes de daño y protección***, protección interna*** y persecución, incluidos los motivos de persecución.	(22) En particular, es necesario introducir conceptos comunes sobre necesidad de protección surgida in situ, fuentes de daño y protección y persecución, incluidos los motivos de persecución.

Or. en

Justificación

Al igual que la ponente, la ponente alternativa no cree que el concepto de protección interna sea un concepto suficientemente desarrollado, claro y seguro para aplicarse de forma totalmente armonizada.

Enmienda 178
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Pueden*** proporcionar protección***, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que***	(23) ***Cuando quiera y pueda garantizarla, el Estado puede*** proporcionar protección. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

Or. it

Enmienda 179
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Pueden*** proporcionar protección***, cuando*** quieran o puedan ofrecerla***, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado***. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.	(23) ***Solo puede*** proporcionar protección ***un Estado, siempre que sus autoridades*** quieran o puedan ofrecerla. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

Or. en

Enmienda 180
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ***ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales,*** que reúnan las condiciones ***de la*** presente ***Directiva, que controlen una región o una zona de cierta***	(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ***los Estados*** que reúnan las condiciones ***del*** presente ***Reglamento***. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

magnitud dentro del territorio del Estado.
Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

Or. en

Justificación

Según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en su versión modificada de 1967, el único agente de protección es el Estado [artículo 1, sección A, apartado 2].

«A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

[...]

2) que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él». (país = Estado)

Enmienda 181
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva ***y de carácter no temporal***.	(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva.

Or. en

Enmienda 182
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado ***o partidos*** u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.	(23) Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

Or. it

Enmienda 183
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 184
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 185
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La	***suprimido***

evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria.

Or. en

Justificación

El concepto de protección interna no emana de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y añade un criterio adicional a los requisitos para obtener el estatuto de refugiado, además de los criterios previstos en el artículo 1, sección A, de la Convención, lo cual plantea el riesgo de que los solicitantes, que tienen derecho a protección con arreglo a la Convención, no cuenten con protección suficiente con arreglo al Derecho de la Unión.

Enmienda 186
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe ***debe ser una*** parte ***inherente*** de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria.	(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe ***podría formar*** parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria. ***Sin***

embargo, el solicitante debe colaborar con la autoridad decisoria con el fin de establecer si las condiciones de protección interna se cumplen en una parte de su país de origen.

Or. en

Justificación

A pesar de que la carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer en la autoridad decisoria, también es necesario que el solicitante ayude a la autoridad decisoria a establecer si se cumplen las condiciones de protección interna proporcionando información pertinente y respondiendo a todas las preguntas que se le planteen.

Enmienda 187
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. ***La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre la autoridad decisoria.***	(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación.

Or. en

Enmienda 188

Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo ***una vez que*** la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer sobre ***la autoridad decisoria***.	(24) El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. La evaluación de si dicha protección interna existe debe ser una parte inherente de la evaluación de la solicitud de protección internacional y deber llevarse a cabo ***a más tardar cuando*** la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían criterios de cualificación. La carga de demostrar la ***falta de*** disponibilidad de protección interna debe recaer sobre ***el solicitante***.

Or. en

Enmienda 189
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, József Nagy, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) La evaluación del interés superior del niño debe ser la consideración principal de las autoridades pertinentes a la hora de evaluar las condiciones de protección interna en el caso de menores.

Or. en

Justificación

Este considerando se ajusta a la propuesta realizada en el artículo 8, apartado 4 bis (nuevo).

Enmienda 190
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) En el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección está efectivamente disponible.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Enmienda en consonancia con la enmienda siguiente por la que se suprime el artículo 8.

Enmienda 191
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) En el caso de que los agentes de persecución o de daños graves ***sean*** el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva. ***Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la***	(25) En el caso de que ***se establezca que*** los agentes de persecución o de daños graves ***son*** el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva.

disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección está efectivamente disponible.

Or. en

Enmienda 192
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, las autoridades decisorias tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil.	(26) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, las autoridades decisorias tengan en cuenta las formas específicas de persecución***, trata y explotación*** infantil ***o la ausencia de protección contra tales actos de persecución***.

Or. en

Enmienda 193
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, las autoridades decisorias tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil.	(26) Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, las autoridades decisorias tengan en cuenta las formas específicas de persecución ***y abuso*** infantil ***de cualquier tipo o la ausencia de protección frente a ellas***.

Or. it

Enmienda 194
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Una de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, a saber, raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos.	(27) Una de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, a saber, raza, religión ***o creencias***, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social ***u opinión política*** y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos.

Or. en

Enmienda 195
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la	***suprimido***

mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

Or. en

Enmienda 196
Traian Ungureanu, Artis Pabriks, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 197
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». ***A efectos de definir un***	(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social».

determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

Or. en

Enmienda 198
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.	(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado. ***Los fundados temores del solicitante de ser perseguido pueden surgir de la percepción de que pertenece a un grupo social concreto, sea o no sea cierto.***

Or. en

Enmienda 199
Barbara Spinelli, Cornelia Ernst

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.	(28) Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género***, la expresión de género, las características sexuales*** y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas ***a la trata con fines de explotación sexual y*** a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que las características sexuales de un solicitante también pueden ser un factor a la hora de determinar si el solicitante pertenece a un determinado grupo social. Además, le gustaría añadir «expresión de género» a la definición de «determinado grupo social» tras una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que se aclaraba que los individuos pueden encontrarse en especial peligro de malos tratos (de acuerdo con el artículo 3 del CEDH) en terceros países cuando no se considera que se adecuan a los roles de género que les han sido asignados por la sociedad, tradición o incluso el sistema jurídico (N contra Suecia, demanda n.º 23505/09).

Enmienda 200
Barbara Spinelli, Cornelia Ernst

Propuesta de Reglamento

Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la ***homosexualidad***, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a ***los homosexuales*** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales.	(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ***y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos***, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta ***y el CEDH***, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la ***orientación sexual y la identidad de género***, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a ***la orientación sexual y la identidad de género*** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales. ***Por otra parte, las autoridades nacionales competentes no deben considerar que las declaraciones del solicitante carecen de credibilidad solo porque el solicitante no se basara en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales al exponer por vez primera los detalles de su persecución.***

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que la comunicación tardía es uno de los cuatro parámetros mencionados en la reciente sentencia del TJUE en el asunto de A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie, de 2 de diciembre de 2014, pero no se ha mencionado en el texto de la Comisión y debe añadirse. Para los solicitantes de asilo LGBTI, el miedo y la estigmatización conducen con frecuencia a la comunicación tardía de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales. Sus solicitudes no deben verse afectadas negativamente por la tardanza en la comunicación.

Enmienda 201
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la ***homosexualidad***, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a ***los homosexuales*** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales.	(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la ***orientación sexual y la identidad de género***, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados relativos a ***la orientación sexual y la identidad de género*** y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales.

Or. it

Enmienda 202
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros	(29) De acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al evaluar las solicitudes de protección internacional, las autoridades competentes de los Estados miembros

deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la homosexualidad, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados ***relativos a los homosexuales y el solicitante no debe ser sometido a interrogatorios o exámenes minuciosos sobre sus prácticas sexuales***.	deben usar instrumentos para evaluar la credibilidad de los solicitantes de forma que se respeten los derechos de los particulares garantizados por la Carta, en particular, el derecho a la dignidad humana y el respeto de la vida privada y familiar. Por lo que se refiere concretamente a la homosexualidad, la evaluación individual de la credibilidad del solicitante no debe basarse en conceptos estereotipados***, pero las autoridades competentes deben exigir firmemente una prueba fáctica de la homosexualidad del individuo***.
	Or. en

Enmienda 203
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».	(30) Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas». ***Estos mismos actos, métodos y prácticas también deben constituir un motivo para rechazar y revocar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.***
	Or. en

Enmienda 204
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) La comisión de un delito de carácter político no supone, en principio, motivo para justificar la exclusión del estatuto de refugiado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos especialmente crueles, cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político, y los actos terroristas caracterizados por su violencia hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, deben considerarse delitos no políticos y, por lo tanto, pueden dar lugar a la exclusión del estatuto de refugiado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 205
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) La comisión de un delito de carácter político ***no supone, en principio,*** motivo para justificar la exclusión del estatuto de refugiado. ***Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos especialmente crueles, cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político, y los actos terroristas caracterizados por su violencia***	(31) La comisión de un delito de carácter político ***puede suponer motivo*** para justificar la exclusión del estatuto de refugiado.

hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, deben considerarse delitos no políticos y, por lo tanto, pueden dar lugar a la exclusión del estatuto de refugiado.

Or. en

Enmienda 206
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) La comisión de un delito de carácter político no supone, en principio, motivo para justificar la exclusión del estatuto de refugiado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos especialmente crueles, cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político, y los actos terroristas caracterizados por su violencia hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, deben considerarse delitos no políticos y, por lo tanto, ***pueden*** dar lugar a la exclusión del estatuto de refugiado.	(31) La comisión de un delito de carácter político no supone, en principio, motivo para justificar la exclusión del estatuto de refugiado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los actos especialmente crueles, cuando estos sean desproporcionados al supuesto objetivo político, y los actos terroristas caracterizados por su violencia hacia la población civil, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, deben considerarse delitos no políticos y, por lo tanto, ***deben*** dar lugar a la exclusión del estatuto de refugiado.

Or. en

Enmienda 207
Monika Hohlmeier

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó claramente en

su sentencia

***Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides /Mostafa Lounani*[1 bis]**

que apoyar a un grupo terrorista o la comisión de un acto terrorista constituye motivo suficiente para excluir a un solicitante de protección internacional del estatuto de refugiado o de la concesión de protección subsidiaria.

[1 bis] ***C-573/14;***

Or. en

Justificación

Enmienda en consonancia con la enmienda del artículo 12.

Enmienda 208
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) El reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria es un acto declaratorio.

Or. en

Enmienda 209
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La	***suprimido***

protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra.

Or. en

Enmienda 210
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra.	(32) Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra. ***Aunque la justificación de la protección de refugiados difiere de la de la protección subsidiaria, la necesidad de protección constante podría tener una duración similar.***

Or. en

Enmienda 211
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Es necesario introducir criterios comunes para que los solicitantes de protección internacional puedan optar a la protección subsidiaria. Los criterios deben extraerse de las obligaciones internacionales impuestas por los	***suprimido***

instrumentos sobre derechos humanos y las prácticas existentes en los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 212
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe incluir la violencia que puede extenderse a personas independientemente de su situación personal.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 213
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe incluir la violencia que puede extenderse a personas independientemente de su	(34) Con el fin de evaluar los daños graves que pueden hacer que los solicitantes se acojan a la protección subsidiaria, el concepto de violencia indiscriminada, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ***y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos***, debe incluir la violencia que puede extenderse a

situación personal.

personas independientemente de su situación personal. ***Los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si existe violencia indiscriminada pueden incluir las agresiones externas, la ocupación, la dominación extranjera, los conflictos internos, la violación grave de los derechos humanos o incidentes que perturben gravemente el orden público en el país de origen, o en una parte del mismo.***

Or. en

Enmienda 214
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves ***e individuales*** contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[36]***, las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal***. Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar de manera excepcional la existencia de una amenaza grave ***e individual*** por la mera presencia del solicitante en el territorio o en una parte pertinente del territorio del país de origen siempre que el grado de	(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[36] ***y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el grado de daño requerido no necesita ser equivalente a tortura, trato inhumano o degradante o castigo***. Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar de manera excepcional la existencia de una amenaza grave por la mera presencia del solicitante en el territorio o en una parte pertinente del territorio del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté

violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen o a la parte relevante del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.

[36] C-465/07.

produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen o a la parte relevante del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave. ***A pesar de que actualmente la Unión no cuenta con un acuerdo acerca de la definición jurídica de persona desplazada por motivos medioambientales, esto no impide que los Estados miembros proporcionen protección a dichas personas en virtud del Derecho nacional.***

[36] C-465/07.

Or. en

Enmienda 215
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[36], las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además,	(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[36], las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además,

las autoridades decisorias deben determinar de manera excepcional la existencia de una amenaza grave e individual por la mera presencia del solicitante en el territorio ***o en una parte pertinente del territorio del país de origen*** siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen ***o a la parte relevante del país de origen***, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.	las autoridades decisorias deben determinar de manera excepcional la existencia de una amenaza grave e individual por la mera presencia del solicitante en el territorio siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave. ***Además, debe garantizarse una protección internacional a efectos del presente Reglamento a los individuos que se encuentren bajo amenaza grave a causa de desastres naturales o causados por el ser humano.***
[36] C-465/07.	[36] C-465/07.

Or. it

Enmienda 216
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves ***e individuales*** contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea***[36], las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal***. ***Sin embargo,*** el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante	(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ***y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el grado de daño requerido no necesita ser equivalente a tortura, trato inhumano o degradante o castigo***. El nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos

puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar ***de manera excepcional*** la existencia de una amenaza grave ***e individual*** por la mera presencia del solicitante en el territorio o en una parte pertinente del territorio del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen o a la parte relevante del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.	propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar la existencia de una amenaza grave por la mera presencia del solicitante en el territorio o en una parte pertinente del territorio del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado al país de origen o a la parte relevante del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país o región, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.
36 C-465/07.	

Or. en

Enmienda 217
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[36], las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar	(36) En lo que respecta al requisito de presentar pruebas relativas a la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante, de acuerdo con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[36], las autoridades decisorias no deben exigir al solicitante que aporte pruebas de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Sin embargo, el nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar

la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar de manera excepcional la existencia de una amenaza grave e individual por la mera presencia del solicitante en el territorio ***o en una parte pertinente del territorio*** del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado ***al país de origen o a la*** parte ***relevante*** del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país ***o región***, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.	la solicitud es inferior si el solicitante puede demostrar que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. Además, las autoridades decisorias deben determinar de manera excepcional la existencia de una amenaza grave e individual por la mera presencia del solicitante en el territorio del país de origen siempre que el grado de violencia indiscriminada que caracterice al conflicto armado que se esté produciendo alcance tal nivel que existan motivos sustanciales para creer que un ciudadano, retornado ***a cualquier*** parte del país de origen, se enfrentaría, por su mera presencia en el territorio de dicho país, a un riesgo real de ser objeto de una amenaza grave.
_____	_____
[36] C-465/07.	[36] C-465/07.

Or. en

Justificación

El considerando se ha modificado teniendo en cuenta la propuesta de evaluación de la posibilidad de protección interna.

Enmienda 218
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Las personas necesitadas de protección por no poder regresar a su país de origen debido a una catástrofe natural o de origen humano también deben poder optar a beneficiarse de protección en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 219
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 ter) Las catástrofes naturales o de origen humano deben incluir: efectos del cambio climático, acaparamiento de tierras, acaparamiento de aguas, desertificación del hábitat y asentamiento forzado, así como catástrofes medioambientales y contaminación causada por guerras.

Or. en

Justificación

Actualmente, los refugiados medioambientales no están protegidos por el Derecho internacional. A diferencia de los refugiados, incluidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951, si se devuelve a los refugiados medioambientales a su país de origen, estos vuelven a un país devastado o se ven forzados a vivir en campos de refugiados. El cambio climático no concierne solo al medio ambiente, sino que sus efectos afectan a todos los aspectos de la vida de las personas: desde la estabilidad de los Gobiernos y las economías a la salud.

Enmienda 220
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional por primera vez o renovados tras la entrada en vigor ***del*** presente ***Reglamento*** deben	(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional por primera vez o renovados tras la entrada en vigor ***de la*** presente ***Directiva*** deben

cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

Or. en

Enmienda 221
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional ***por primera vez o renovados*** tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.	(37) El permiso de residencia y los documentos de viaje emitidos a los beneficiarios de protección internacional tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben cumplir las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo respectivamente.

Or. en

Enmienda 222
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Los miembros de la familia, ***debido a su relación cercana con el refugiado, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión de protección internacional. Cuando no cumplan los requisitos de la protección internacional y*** a fin de mantener la unidad familiar, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia ***y los mismos***	(38) Los miembros de la familia, a fin de mantener la unidad familiar, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia ***que no supere la duración del que se concede*** a los beneficiarios de protección internacional. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a mantener la unidad familiar del presente Reglamento, cuando la situación esté incluida en el

derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a mantener la unidad familiar del presente Reglamento, cuando la situación esté incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar y se cumplan las condiciones para la reagrupación establecidas en la misma, en virtud de dicha Directiva, se deben conceder permisos de residencia a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan los requisitos para dicha protección de manera individual. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE.

ámbito de aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar y se cumplan las condiciones para la reagrupación establecidas en la misma, en virtud de dicha Directiva, se deben conceder permisos de residencia a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan los requisitos para dicha protección de manera individual. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE.

Or. en

Enmienda 223
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Los miembros de la familia, debido a su relación cercana con el ***refugiado***, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión de protección internacional. Cuando no cumplan los requisitos de la protección internacional y a fin de mantener la unidad familiar, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia y los mismos derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a mantener la unidad familiar ***del*** presente ***Reglamento***, cuando la situación esté incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la	(38) Los miembros de la familia, debido a su relación cercana con el ***beneficiario de protección internacional***, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión de protección internacional. Cuando no cumplan los requisitos de la protección internacional y a fin de mantener la unidad familiar, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia y los mismos derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a mantener la unidad familiar ***de la*** presente ***Directiva***, cuando la situación esté incluida en el ámbito de aplicación de la

reagrupación familiar y se cumplan las condiciones para la reagrupación establecidas en la misma, en virtud de dicha Directiva, se deben conceder permisos de residencia a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan los requisitos para dicha protección de manera individual. ***El*** presente ***Reglamento*** se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE.	Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar y se cumplan las condiciones para la reagrupación establecidas en la misma, en virtud de dicha Directiva, se deben conceder permisos de residencia a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan los requisitos para dicha protección de manera individual. ***La*** presente ***Directiva*** se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE.

Or. en

Enmienda 224
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese

Propuesta de Reglamento
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 bis) Con el fin de evitar abusos, los Estados miembros deben evaluar si el matrimonio entre un beneficiario de protección internacional y su cónyuge es el resultado de una relación auténtica.

Or. en

Justificación

Este considerando se ajusta a la propuesta realizada en el artículo 25, apartado 3 bis (nuevo).

Enmienda 225
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].	***suprimido***

[37] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 226
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias ***deben*** revisar el estatuto concedido ***cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como*** cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según	(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias ***pueden*** revisar el estatuto concedido cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo

indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].	a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].
[37] COM(2016) 271 final.	[37] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 227
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando ***haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como cuando*** se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].	(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].
[37] COM(2016) 271 final.	[37] COM(2016) 271 final.

Or. en

Justificación

Una revisión de las necesidades de protección a la hora de revisar el permiso de residencia resultaría en la sobrecarga de los recursos de las autoridades decisorias de los Estados miembros. No obstante, las autoridades decisorias de los Estados miembros deben revisar el estatuto de protección internacional cuando la Agencia de Asilo de la Unión Europea observe modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario.

Enmienda 228
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias ***deben*** revisar el estatuto concedido ***cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como*** cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].	(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias ***pueden*** revisar el estatuto concedido cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].
[37] COM(2016) 271 final.	[37] COM(2016) 271 final.

Or. it

Enmienda 229
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando haya que renovar el permiso de residencia***, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria***, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].	(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido ***a más tardar*** cuando haya que renovar el permiso de residencia, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].
[37] COM(2016) 271 final.	[37] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 230
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados ***y la primera y la segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria***, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en	(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación

el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].

[37] COM(2016) 271 final.

sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].

[37] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 231
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera vez en el caso de los refugiados y la primera ***y la*** segunda vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].	(39) A fin de determinar si los beneficiarios de protección internacional aún necesitan dicha protección, las autoridades decisorias deben revisar el estatuto concedido cuando haya que renovar el permiso de residencia, la primera ***y la segunda*** vez en el caso de los refugiados y la primera***, segunda y tercera*** vez en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria, así como cuando se produzcan modificaciones significativas relevantes en el país de origen del beneficiario según indiquen el análisis común y la orientación sobre la situación del país de origen ofrecidos a nivel de la Unión por la Agencia y las redes europeas de información del país de origen con arreglo a los artículos 8 y 10 del Reglamento[37].
[37] COM(2016) 271 final.	[37] COM(2016) 271 final.

Or. en

Enmienda 232
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Al evaluar los cambios de las circunstancias en el tercer país en cuestión, las autoridades competentes deberán verificar, en relación con la situación individual del ***refugiado***, que el agente o agentes de protección en dicho país han tomado medidas ***razonables*** para impedir la persecución y que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado.	(40) Al evaluar los cambios de las circunstancias en el tercer país en cuestión, las autoridades competentes deberán verificar, en relación con la situación individual del ***beneficiario de protección internacional***, que el agente o agentes de protección en dicho país han tomado ***las*** medidas ***necesarias*** para impedir la persecución y que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección***, será admitido en el país de manera segura y que sea razonable esperar que pueda establecerse*** en caso de que cese su estatuto de refugiado.

Or. en

Enmienda 233
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando cese el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un	***suprimido***

periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Or. en

Enmienda 234
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando cese el estatuto ***de refugiado o la protección subsidiaria***, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro ***revoca, finaliza o no renueva*** el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia ***sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación***, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.	(41) Cuando cese el estatuto ***del beneficiario de protección internacional***, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro ***retira*** el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Or. en

Enmienda 235
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento

Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando cese el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, ***tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación***, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.	(41) Cuando cese el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, ***incluidos motivos laborales***, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable. ***Sin embargo, ello no debe dar lugar a que se eludan las normas nacionales de inmigración.***

Or. en

Enmienda 236
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando cese el estatuto de refugiado ***o la protección subsidiaria***, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación,	(41) Cuando cese el estatuto de refugiado, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la

con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.	Unión aplicable.

Or. en

Enmienda 237
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando cese el estatuto de ***refugiado o la*** protección ***subsidiaria***, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.	(41) Cuando cese el estatuto de ***beneficiario de*** protección ***internacional***, la aplicación de la decisión por la que la autoridad decisoria de un Estado miembro revoca, finaliza o no renueva el estatuto debe aplazarse durante un periodo de tiempo razonable tras la decisión, con el fin de ofrecer al nacional de un tercer país o apátrida en cuestión la posibilidad de solicitar la residencia sobre la base de otros motivos diferentes a los que han justificado la concesión de la protección internacional, tales como razones familiares o relacionadas con el empleo o la educación, con arreglo al Derecho interno y de la Unión aplicable.

Or. it

Enmienda 238
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(41 bis) El principio del beneficio de la duda refleja el reconocimiento de las notables dificultades a las que se enfrentan los solicitantes al obtener y

proporcionar pruebas para respaldar sus solicitudes. El principio jurídico general es que la carga de la prueba recae en el solicitante de protección internacional, y que el deber de determinar y examinar todos los hechos pertinentes recae tanto en el solicitante como en la autoridad decisoria. Sin embargo, cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, se le concederá el beneficio de la duda siempre que haya realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su solicitud, haya entregado todos los elementos pertinentes a su disposición y sus declaraciones se consideren coherentes y verosímiles.

Or. en

Enmienda 239
Barbara Spinelli, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro durante un periodo máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días con arreglo al Código de fronteras Schengen[38] y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen[39]. Los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar igualmente la residencia en un Estado miembro	***suprimido***

diferente al que les concedió la protección, con arreglo a las normas de la UE aplicables, especialmente en lo relativo a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado[40] y las normas nacionales; sin embargo, esto no supone ninguna transferencia de la protección internacional y otros derechos relacionados.

[38] Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

[39] Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

[40] COM(2016) 378 final.

Or. en

Justificación

Suprimido por motivos de coherencia con el anexo sobre reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de asilo.

Enmienda 240
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un	(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un

documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro durante un periodo máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días con arreglo al Código de fronteras Schengen[38] y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen[39]**.** ***Los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar igualmente la residencia en un Estado miembro diferente al que les concedió la protección, con arreglo a las normas de la UE aplicables, especialmente en lo relativo a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado[40] y las normas nacionales; sin embargo, esto no supone ninguna transferencia de la protección internacional y otros derechos relacionados***.

documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro durante un periodo máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días con arreglo al Código de fronteras Schengen[38] y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen[39].

[38] Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

[39] Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

[40] COM(2016) 378 final.

[38] Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

[39] Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Or. en

Enmienda 241
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro ***durante un periodo máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días*** con arreglo al Código de fronteras Schengen[38] y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen[39]. Los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar igualmente la residencia en un Estado miembro diferente al que les concedió la protección, con arreglo a las normas de la UE aplicables, especialmente en lo relativo a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado[40] y las normas nacionales; sin embargo, esto no supone ninguna transferencia de la protección internacional y otros derechos relacionados.	(42) Los beneficiarios de protección internacional deben residir en el Estado miembro que les concede la protección. Aquellos beneficiarios en posesión de un documento de viaje válido y un permiso de residencia emitido por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen íntegramente, deben poder acceder y moverse libremente dentro del territorio de dicho Estado miembro con arreglo al Código de fronteras Schengen[38] y al artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen[39]. Los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar igualmente la residencia en un Estado miembro diferente al que les concedió la protección, con arreglo a las normas de la UE aplicables, especialmente en lo relativo a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado[40]***, y a la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]*** , y las normas nacionales; sin embargo, esto no supone ninguna transferencia de la protección internacional y otros derechos relacionados.
_____	_____
	[1 bis] Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (DO L 132 de 21.5.2016, pp. 21-57).
[38] Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de	[38] Reglamento 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de

normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.	normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.
[39] Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.	[39] Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
[40] COM(2016) 378 final.	[40] COM(2016) 378 final.

Or. en

Enmienda 242
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto, propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(43) Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento de Dublín[41] .	***suprimido***
[41] (UE) n.º [xxx/xxxx — Nuevo Reglamento de Dublín].	

Or. bg

Justificación

Los Estados en las fronteras exteriores de la Unión no pueden ser obligados a asumir una responsabilidad con carácter permanente para las personas con protección internacional.

Enmienda 243

Barbara Spinelli, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento[41].	***suprimido***

[41] (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

Or. en

Justificación

Suprimido por motivos de coherencia con el anexo sobre reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de asilo.

Enmienda 244
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) ***Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea,*** en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por	(43) En caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el

el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento[41].	Reglamento[41]. ***Los menores no acompañados que son beneficiarios de protección internacional solo pueden ser readmitidos por el Estado miembro responsable de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento [Reglamento de Dublín], siempre que, tras una evaluación multidisciplinar del interés superior del niño, se demuestre que hacerlo respondería al interés superior del niño.***
[41] (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].	[41] (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

Or. en

Enmienda 245
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento***[41]***.	(43) Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos ***y sancionados*** por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento ***y el presente Reglamento***.
[41] (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].	

Or. en

Enmienda 246
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento[41].	(43) ***También*** con el fin de evitar los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, en caso de que los beneficiarios de protección internacional se encuentran en un Estado miembro distinto al que les concedió la protección sin cumplir las condiciones de permanencia o residencia, estos deben ser readmitidos por el Estado miembro responsable con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento[41].
[41] Reglamento (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].	[41] Reglamento (UE) n.º [xxx/xxxx Nuevo Reglamento de Dublín].

Or. it

Enmienda 247
Barbara Spinelli, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional, sin derecho a residir o	***suprimido***

permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente.

Or. en

Justificación

Suprimido por motivos de coherencia con el anexo sobre reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de asilo.

Enmienda 248
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional, sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 249
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional, sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente.	(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional, sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente. ***Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad del beneficiario de protección internacional de proporcionar justificaciones admisibles a la autoridad pertinente.***

Or. en

Justificación

Este considerando se ajusta a la propuesta realizada en la enmienda al artículo 44, apartado 1.

Enmienda 250
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional,	(44) A fin de disuadir los movimientos secundarios dentro de la Unión Europea, debe modificarse la Directiva sobre residencia de larga duración 2003/109/CE para establecer que el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración se reinicie cada vez que una persona se encuentra en un Estado miembro distinto al que concedió la protección internacional,

sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente.	sin derecho a residir o permanecer en él de acuerdo con el Derecho interno o de la Unión pertinente. ***Además, el periodo de cinco años después del cual los beneficiarios de protección internacional tienen derecho al estatuto de residentes de larga duración debe extenderse a siete años.***
	Or. en

Enmienda 251
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público ***incluye*** también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional ***o la respalda***.	(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público ***puede incluir*** también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional. ***Sin embargo, el mero hecho de que la persona en cuestión fuese miembro de tal organización no puede significar automáticamente su exclusión del estatuto de refugiado: debe existir la posibilidad de atribuir a dicha persona una parte de la responsabilidad por los actos cometidos por la organización en cuestión mientras formaba parte de ella. A tal fin, la autoridad competente debe, entre otras cosas, evaluar el papel que dicha persona desempeñó realmente en la comisión de los actos en cuestión; su posición dentro de la organización; el grado de conocimiento que tenía, o se consideraba que tenía, de sus actividades; cualquier presión a la que estaba sometido; o cualquier otro factor que haya podido influir su conducta. Tal responsabilidad individual debe evaluarse a la luz de criterios tanto objetivos como subjetivos, debe basarse en pruebas documentadas y***

la decisión debe ser legítima y la denegación proporcionada al presunto objetivo. Debe informarse a los solicitantes de los motivos de la denegación, que no se basarán en sospechas. Los solicitantes tendrán acceso a tutela judicial efectiva.

Or. en

Justificación

Enmienda que incorpora secciones de las sentencias Bundesrepublik Deutschland/B (C-57/09) y D (C-101/09) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Enmienda 252
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional ***o la respalda***.	(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional.

Or. en

Enmienda 253
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país ***pertenece a una asociación que*** apoya el	(45) El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país apoya ***directa o indirectamente*** el terrorismo o ***el***

terrorismo ***internacional*** o ***la respalda***. ***radicalismo religioso***.

Or. en

Justificación

Resulta difícil e innecesario probar la pertenencia a una organización terrorista; es más importante combatir los actos de apoyo a tales fenómenos que socavan la seguridad nacional y el orden público.

Enmienda 254
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, József Nagy, Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 bis) En caso de que la situación de un beneficiario de protección internacional o un solicitante de protección internacional reúna las condiciones establecidas en el artículo 33, apartado 2, de la Convención de Ginebra, los Estados miembros deben disfrutar del poder de decisión acerca de si devolver a la persona a su país de origen, en pleno cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en concreto de su artículo 4 y su artículo 19, apartado 2.

Or. en

Justificación

En el asunto HT (C-373/13), de 24 de junio de 2015, el Tribunal de Justicia Europeo subraya que, en su forma actual, el Derecho permite a los Estados miembros decidir en los casos en que una persona pueda ser devuelta. A pesar de que debería respetarse el principio de no devolución, parece igualmente necesario reservar a los Estados miembros la oportunidad de derogarlo, cuando esto no contradiga sus obligaciones internacionales y lo dispuesto por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 255

Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Cuando se decidan los derechos a las prestaciones incluidas en ***el*** presente ***Reglamento***, las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, así como las circunstancias particulares de dependencia con respecto del beneficiario de protección internacional de parientes próximos que se encuentren ya en el Estado miembro y que no sean miembros de la familia de dicho beneficiario. En circunstancias excepcionales, cuando el pariente próximo del beneficiario de protección internacional sea un menor casado pero no acompañado por su cónyuge, puede interpretarse que el interés superior del niño reside con su familia original.	(46) Cuando se decidan los derechos a las prestaciones incluidas en ***la*** presente ***Directiva***, las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, así como las circunstancias particulares de dependencia con respecto del beneficiario de protección internacional de parientes próximos que se encuentren ya en el Estado miembro y que no sean miembros de la familia de dicho beneficiario. En circunstancias excepcionales, cuando el pariente próximo del beneficiario de protección internacional sea un menor casado pero no acompañado por su cónyuge, puede interpretarse que el interés superior del niño reside con su familia original.

Or. en

Enmienda 256
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) Dentro de los límites establecidos por las obligaciones internacionales, la concesión de beneficios en materia de empleo y seguridad social requiere la expedición previa de un permiso de residencia.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Considerando eliminado por motivos de coherencia con la enmienda al artículo 22, apartado 3.

Enmienda 257
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas. En el marco del ejercicio de su derecho a la igualdad de trato en cuanto a la participación en una organización de trabajadores o en el ejercicio de una profesión determinada, los beneficiarios de protección internacional también pueden ser excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público y del ejercicio de una función de derecho público.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 258
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades	(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades

económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas. ***En el marco del ejercicio de su derecho a la igualdad de trato en cuanto a la participación en una organización de trabajadores o en el ejercicio de una profesión determinada, los beneficiarios de protección internacional también pueden ser excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público y del ejercicio de una función de derecho público.***

económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas.

Or. en

Enmienda 259
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas. En el marco del ejercicio de su derecho a la igualdad de trato en cuanto a la participación en una organización de trabajadores o en el ejercicio de una profesión determinada, los beneficiarios de protección internacional también pueden ser excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público y del ejercicio de una función de derecho público.	(48) Las autoridades competentes pueden restringir el acceso a actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia en lo que respecta a puestos que impliquen el ejercicio de autoridad pública y la responsabilidad de proteger los intereses generales del Estado o de otras autoridades públicas. En el marco del ejercicio de su derecho a la igualdad de trato en cuanto a la participación en una organización de trabajadores o en el ejercicio de una profesión determinada, los beneficiarios de protección internacional también pueden ser excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público***; las autoridades competentes pueden restringir aún más el acceso a actividades económicas por***

cuenta ajena o por cuenta propia con el fin de evitar desequilibrios en el mercado laboral.

Or. en

Enmienda 260
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento.	(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento. ***Como se deriva de la Directiva sobre las condiciones de acogida, al impedir a los beneficiarios de protección internacional trabajar, los Gobiernos privan a comunidades de trabajadores motivados, dejan a los solicitantes de asilo y refugiados vulnerables a la explotación como mano de obra barata y a largo plazo dificultan el proceso de integración. Además, los costes asociados con la acogida de solicitantes de asilo son menores cuando se les autoriza a tener un empleo remunerado. En este contexto, la mejor***

solución sería la integración laboral temprana.

Or. en

Enmienda 261
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración***, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento***.	(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por el presente Reglamento por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan***,*** así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración.

Or. en

Enmienda 262
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por ***el*** presente ***Reglamento*** por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento.	(49) Con el fin de mejorar el ejercicio eficaz de los derechos y beneficios establecidos por ***la*** presente ***Directiva*** por parte de los beneficiarios de protección internacional, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos de integración concretos a los que se enfrentan así como facilitar su acceso a los derechos relativos a la integración, en particular, en lo referente a las oportunidades laborales y educativas y a la formación profesional y el acceso a los procedimientos de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos extranjeros, en particular, debido a la ausencia de pruebas documentales así como su incapacidad para sufragar los costes de los procedimientos de reconocimiento.
	Or. en

Enmienda 263
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(49 bis) Los beneficiarios de protección internacional pueden llegar con ciertas desventajas. En su informe titulado «The labour market integration of resettled refugees» (Integración de los refugiados reasentados en el mercado laboral), el ACNUR afirma que los refugiados reasentados entran en un mercado laboral separado (de baja calificación) o se enfrentan a barreras adicionales para encontrar empleo. Por lo tanto, se deben diseñar programas estructurados con prácticas diferentes con el fin de proporcionar a este grupo destinatario iguales oportunidades de acceso al mercado laboral.

Or. en

Enmienda 264
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 49 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(49 ter) Es necesario adoptar medidas especiales para abordar eficazmente las dificultades prácticas que encuentran los beneficiarios de protección internacional para la autenticación de sus diplomas, certificados y otras pruebas de cualificaciones oficiales extranjeros, en especial debido a la falta de pruebas documentales y a su incapacidad para sufragar los costes relacionados con los procedimientos de reconocimiento.

Or. en

Justificación

Esta enmienda vuelve a introducir el considerando 44 de la Directiva de 2011 con muy pocos cambios.

Enmienda 265
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 49 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(49 quater) Habida cuenta de que la integración es un proceso bidireccional, el respeto de los valores en los que se fundamenta la Unión y el respeto de los derechos fundamentales de los beneficiarios de protección internacional deben formar parte del proceso de

	integración. La integración debe evitar el aislamiento, promover la inclusión y la participación de todos los agentes implicados es crucial para su éxito. Los Estados miembros, actuando a nivel nacional, regional y local, deben ofrecer a los beneficiarios de protección internacional apoyo y oportunidades para que se integren y se forjen una vida en su nueva sociedad, lo que debe incluir el alojamiento, cursos de alfabetización y de idiomas, el diálogo intercultural, la educación y formación profesional y un acceso efectivo a las estructuras democráticas de la sociedad.

Or. en

Enmienda 266
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Se debe ofrecer igualdad de trato a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 267
Traian Ungureanu, Artis Pabriks, Kinga Gál, Pál Csáky, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(50) Se debe ofrecer igualdad de trato a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 268
Kristina Winberg

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Se debe ofrecer igualdad de trato a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 269
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Se debe ofrecer igualdad de trato a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social.	(50) Se debe ofrecer igualdad de trato a los beneficiarios de protección internacional con respecto a los nacionales del Estado miembro que concede la protección en lo referente a seguridad social ***y acceso a programas de integración***.

Or. en

Enmienda 270
Kristina Winberg

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 271
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. ***Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.***	(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que no está claro en absoluto por qué las personas que necesitan protección y a las que se concede protección subsidiaria no deben recibir la asistencia social de que disfrutan otras personas necesitadas de protección internacional. No debe existir ninguna desigualdad de trato entre personas necesitadas de protección internacional. Esto resultaría dudoso en términos legales y contraproducente desde el punto de vista administrativo. Una vez determinada la necesidad de protección, todas estas personas tienen las mismas necesidades sociales en el Estado miembro de acogida.

Enmienda 272
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. ***Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno.*** A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno***, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria,*** a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.	(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Or. it

Enmienda 273
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. ***Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los***	(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. A fin de facilitar su integración, los Estados miembros ***deben garantizar*** el acceso ***efectivo*** a

Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, ***se debe ofrecer a*** los Estados miembros ***la posibilidad de condicionar*** el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria***, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración***.

ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria. ***A pesar de que la justificación de protección puede resultar en la determinación de un estatuto diferente, no existen diferencias en las necesidades materiales del individuo protegido.***

Or. en

Enmienda 274
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social ***no discriminatoria*** a los beneficiarios de protección internacional. Sin embargo, ***en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria,*** se debe conceder a los Estados miembros ***cierta*** flexibilidad para limitar esos derechos ***a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno***. A fin de facilitar su integración, ***se debe ofrecer a*** los Estados miembros ***la posibilidad de***	(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social a los beneficiarios de protección internacional ***y los miembros de sus familias en el contexto de este Reglamento***. Sin embargo, se debe conceder a los Estados miembros ***una amplia*** flexibilidad para limitar esos derechos. A fin de facilitar su integración, los Estados miembros ***deben*** condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social a la participación efectiva ***y exitosa*** de los beneficiarios de protección internacional ***y los miembros de su familia*** en las medidas de integración.

condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social ***especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria,*** a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Or. en

Enmienda 275
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.	(51) Asimismo, especialmente a efectos de prevenir dificultades sociales, conviene conceder asistencia social no discriminatoria a los beneficiarios de protección internacional. Sin embargo, en lo referente a beneficiarios de protección subsidiaria, se debe conceder a los Estados miembros cierta flexibilidad para limitar esos derechos a las prestaciones básicas que comprenderán, al menos, una renta mínima, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo***, acceso a servicios de salud y derechos sexuales y reproductivos*** y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno. A fin de facilitar su integración, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de condicionar el acceso a ciertos tipos de asistencia social especificados en el Derecho interno, tanto para los refugiados como para los beneficiarios de protección subsidiaria, a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración.

Or. en

Enmienda 276
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 bis) Las necesidades específicas y las particularidades de la situación de los beneficiarios del estatuto de protección internacional se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, en los programas de integración que les estén destinados, incluyendo, cuando proceda, una formación lingüística y el suministro de información relativa a los derechos y las obligaciones individuales vinculados a su estatuto de protección en el Estado miembro de que se trate.

Or. en

Justificación

Esta enmienda vuelve a introducir el considerando 47 de la Directiva de 2011.

Enmienda 277
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, tanto física como psíquica, a los beneficiarios de protección internacional.	(52) Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, tanto física como psíquica, ***incluida la salud sexual y reproductiva,*** a los beneficiarios de protección internacional.

Or. en

Enmienda 278
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Procede garantizar el acceso a ***la*** asistencia sanitaria***, tanto física como psíquica,*** a los beneficiarios de protección internacional.	(52) Procede garantizar el acceso a asistencia sanitaria ***básica*** a los beneficiarios de protección internacional.

Or. en

Enmienda 279
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(52 bis) Los beneficiarios de protección internacional deben tener acceso a bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluidos los servicios de información y asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que el texto del considerando se ajusta al propuesto por la Comisión Europea para las disposiciones sobre igualdad de trato en los instrumentos en materia de inmigración legal (en particular, la revisión de la tarjeta azul). El considerando se expresa en los artículos 30 y 35, respectivamente.

Enmienda 280
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.	(58) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo***, siempre que sean gratuitos, efectivamente accesibles de manera sencilla y que tengan en cuenta las necesidades específicas de los beneficiarios de protección internacional***.

Or. it

Enmienda 281
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.	(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo. ***La negativa reiterada a integrarse activamente podrá, como medida de último recurso, conducir a la pérdida del***

derecho a protección internacional.

Or. en

Enmienda 282
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en ***dichas*** medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.	(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en ***las*** medidas de integración ***que considere oportunas***, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.

Or. en

Enmienda 283
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros ***pueden*** hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas**,** cursos de	(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros ***deben*** hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas ***y*** cursos de integración

integración cívica***, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo***.	cívica.

Or. en

Enmienda 284
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración ***cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros***. ***Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.***	(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración***, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo, que deben ser accesibles de manera sencilla, efectiva y gratuita con un servicio de cuidado de niños***.

Or. en

Enmienda 285
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. ***Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación***	(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos podrán acceder ***de manera gratuita y efectiva*** a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. ***Debe tenerse en cuenta que no***

en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.	***todos los beneficiarios de protección internacional serán capaces de participar en medidas de integración debido a traumas que puedan haber sufrido.***

Or. en

Enmienda 286
Traian Ungureanu, Artis Pabriks, Kinga Gál, Pál Csáky, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos ***podrán*** acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.	(53) Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, estos ***deben poder*** acceder a medidas de integración cuyas modalidades deben ser establecidas por los Estados miembros. Los Estados miembros pueden hacer obligatoria la participación en dichas medidas de integración, tales como cursos de idiomas, cursos de integración cívica, formación profesional y otros cursos relacionados con el empleo.

Or. en

Enmienda 287
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) ***El control eficaz de*** la aplicación del presente Reglamento ***requiere*** una evaluación a intervalos regulares.	(54) La aplicación del presente Reglamento ***debe someterse*** a una evaluación a intervalos regulares***, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de las obligaciones internacionales de los***

Estados miembros en materia de no devolución, la evolución de los mercados de trabajo de los Estados miembros, así como el desarrollo de principios básicos comunes para la integración.

Or. en

Justificación

Esta enmienda vuelve a introducir el considerando 48 de la Directiva de 2011, que establece que: «Procede evaluar periódicamente la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de las obligaciones internacionales de los Estados miembros en materia de no devolución, la evolución de los mercados de trabajo de los Estados miembros, así como el desarrollo de principios básicos comunes para la integración».

Enmienda 288
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) El control eficaz de la aplicación ***del*** presente ***Reglamento*** requiere una evaluación a intervalos regulares.	(54) El control eficaz de la ***transposición y*** aplicación ***de la*** presente ***Directiva*** requiere una evaluación a intervalos regulares.

Or. en

Enmienda 289
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de las disposiciones ***del*** presente ***Reglamento***	(55) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de las disposiciones ***de la*** presente ***Directiva***

respecto a la forma y el contenido de la información ofrecida, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[42].	respecto a la forma y el contenido de la información ofrecida, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[42].
[42] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.	[42] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

Enmienda 290
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas relativas a la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países o personas apátridas, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos de la presente Directiva, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad	***suprimido***

establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 291
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas relativas a la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países o personas apátridas, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos del presente Reglamento, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 292
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Dado que los objetivos ***del*** presente ***Reglamento***, a saber, el establecimiento de normas relativas a la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países o personas apátridas, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos ***del*** presente ***Reglamento***, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, ***el*** presente ***Reglamento*** no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	(56) Dado que los objetivos ***de la*** presente ***Directiva***, a saber, el establecimiento de normas relativas a la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países o personas apátridas, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos ***de la*** presente ***Directiva***, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, ***la*** presente ***Directiva*** no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 293
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la	[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la

adopción y aplicación ***del*** presente ***Reglamento***.]	adopción y aplicación ***de la*** presente ***Directiva***.]

Or. en

Enmienda 294
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción ***del*** presente ***Reglamento*** y no quedan vinculados por ***él*** ni sujetos a su aplicación.]	[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción ***de la*** presente ***Directiva*** y no quedan vinculados por ***ella*** ni sujetos a su aplicación.]

Or. en

Enmienda 295
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[(XX) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de	[(XX) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de

dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción ***del*** presente ***Reglamento*** y no queda vinculado por ***él*** ni sujeto a su aplicación.	dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción ***de la*** presente ***Directiva*** y no queda vinculado por ***ella*** ni sujeto a su aplicación.

Or. en

Enmienda 296
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(XX) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado (mediante carta de...,) su deseo de participar en la adopción y aplicación ***del*** presente ***Reglamento***.]	(XX) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado (mediante carta de...,) su deseo de participar en la adopción y aplicación ***de la*** presente ***Directiva***.]

Or. en

Enmienda 297
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 – párrafo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[(XX) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión	[(XX) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea, el Reino Unido ha notificado (mediante carta de...,) su deseo de participar en la adopción y aplicación ***del*** presente ***Reglamento***.	Europea, el Reino Unido ha notificado (mediante carta de...,) su deseo de participar en la adopción y aplicación ***de la*** presente ***Directiva***.

Or. en

Enmienda 298
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 – párrafo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(XX) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción ***del*** presente ***Reglamento*** y no queda vinculado por ***él*** ni sujeto a su aplicación.]	(XX) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción ***de la*** presente ***Directiva*** y no queda vinculado por ***ella*** ni sujeto a su aplicación.]

Or. en

Enmienda 299
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción ***del*** presente ***Reglamento*** y no está vinculada	(58) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción ***de la*** presente ***Directiva*** y no está vinculada

por ***él*** ni sujeta a su aplicación.	por ***ella*** ni sujeta a su aplicación.

Or. en

Enmienda 300
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente ***Reglamento*** establece normas para:	***La*** presente ***Directiva*** establece normas para:

Or. en

Enmienda 301
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero, los Estados miembros mantendrán la posibilidad de conceder a los miembros de las familias el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de acuerdo con su Derecho interno, independientemente de que estén en riesgo de persecución o daños graves, con el fin de establecer un estatuto jurídico uniforme dentro de la familia.

Or. en

Enmienda 302
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos ***del*** presente ***Reglamento*** se aplicarán las siguientes definiciones:	A efectos ***de la*** presente ***Directiva*** se aplicarán las siguientes definiciones:

Or. en

Enmienda 303
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) «protección internacional»: el estatuto de refugiado ***y el estatuto de protección subsidiaria definidos*** en ***los puntos 4 y 6***;	(1) «protección internacional»: el estatuto de refugiado ***definido*** en ***el punto 4***;

Or. en

Enmienda 304
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) «beneficiario de protección internacional»: una persona a la que se ha concedido el estatuto de refugiado ***o el estatuto de protección subsidiaria definidos*** en ***los puntos 4 y 6***;	(2) «beneficiario de protección internacional»: una persona a la que se ha concedido el estatuto de refugiado ***definido*** en ***el punto 4***;

Or. en

Enmienda 305
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) «refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;	(3) «refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas***, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad*** o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;

Or. en

Enmienda 306
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) «estatuto de protección subsidiaria»: el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 307
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) «solicitud de protección internacional»: petición hecha por un nacional de un tercer país o por un apátrida para obtener la protección de un Estado miembro, que puede considerarse que desea solicitar el estatuto de refugiado ***o de protección subsidiaria***;	(7) «solicitud de protección internacional»: petición hecha por un nacional de un tercer país o por un apátrida para obtener la protección de un Estado miembro, que puede considerarse que desea solicitar el estatuto de refugiado;

Or. en

Enmienda 308
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el ***mismo*** Estado miembro ***en relación con la solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya antes de que el solicitante llegara al territorio del país de origen***:	(9) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el ***territorio del*** Estado miembro:

Or. en

Enmienda 309
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el ***mismo Estado miembro en relación con la solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya antes de que el solicitante llegara al territorio del país de origen***:	(9) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del ***solicitante o*** beneficiario de protección internacional que se encuentren en el ***territorio de los Estados miembros***:

Or. en

Justificación

Se sugiere incluir referencias al solicitante, no solo al beneficiario de protección internacional, dado que esta definición de «miembro de la familia» se aplica también en la Directiva sobre las condiciones de acogida (artículo 2, apartado 3: Definiciones; artículo 3: Ámbito de aplicación) a la situación de solicitantes a los que aún no se ha concedido la protección internacional.

Enmienda 310
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el mismo Estado miembro en relación con la solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya ***antes de que el solicitante llegara al territorio del país de origen***:	(9) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el mismo Estado miembro en relación con la solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya ***en el país de origen o, en el caso de un apátrida, en el país donde antes tuviera su residencia habitual***:

Or. en

Enmienda 311
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho ***con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países***;	a) el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho;

Or. en

Enmienda 312
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable***, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países***;	a) el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable;

Or. en

Enmienda 313
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los hijos ***menores*** de las parejas	b) los hijos de las parejas mencionadas

mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, ***siempre que no estén casados,*** sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno;	en la letra a) o del ***solicitante o*** beneficiario de protección internacional, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno***, y los niños de los cuales son responsables principales, ya sea en términos legales o dictados por la costumbre***;

Or. en

Enmienda 314
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los hijos ***menores*** de las parejas mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, ***siempre que no estén casados,*** sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno;	b) los hijos de las parejas mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno;

Or. en

Enmienda 315
Elly Schlein

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los hijos ***menores*** de las parejas mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, ***siempre que no estén casados,*** sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de	b) los hijos de las parejas mencionadas en la letra a) o del beneficiario de protección internacional, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con el Derecho interno;

conformidad con el Derecho interno;

Or. en

Justificación

Los hijos del solicitante deben considerarse miembros de la familia independientemente de su edad o estado civil.

Enmienda 316
Elly Schlein

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el padre***, la madre*** u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor ***no casado***;	c) ***la madre y*** el padre ***del solicitante*** u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor;

Or. en

Justificación

Se sugiere igualar las disposiciones y garantías de reagrupación familiar mediante la ampliación de la definición de «miembros de la familia».

Enmienda 317
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión***, *cuando dicho***	c) el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del ***solicitante o*** beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del ***país de origen o del*** Estado miembro

beneficiario sea un menor no casado;	en cuestión;

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que no cree que el estado civil de un niño deba ser un factor a la hora de determinar quiénes son los miembros de una familia.

Enmienda 318
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor ***no casado***;	c) el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor;

Or. en

Enmienda 319
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor ***no casado***;	c) el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor;

Or. en

Enmienda 320
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el hermano o hermanos del solicitante o del beneficiario de protección internacional;

Or. en

Enmienda 321
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el hermano o hermanos del beneficiario de protección internacional;

Or. en

Enmienda 322
Elly Schlein

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) los abuelos del solicitante o del beneficiario de protección internacional;

Or. en

Justificación

Se sugiere igualar las disposiciones y garantías de reagrupación familiar mediante la ampliación de la definición de «miembros de la familia».

Enmienda 323
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el hermano o hermanos del beneficiario de protección internacional;

Or. en

Enmienda 324
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) el padre, madre, abuela, abuelo, tía o tío del beneficiario de protección internacional, independientemente de que el beneficiario de protección internacional haya nacido dentro o fuera del matrimonio o haya sido adoptado según lo establecido por la legislación nacional;

Or. en

Enmienda 325
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) los ascendientes directos del solicitante o beneficiario de protección internacional

Or. en

Enmienda 326
Elly Schlein

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) los nietos del solicitante;

Or. en

Justificación

Se sugiere igualar las disposiciones y garantías de reagrupación familiar mediante la ampliación de la definición de «miembros de la familia».

Enmienda 327
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) «patrocinador»: un nacional de un Estado miembro o de un tercer país autorizado por un Estado miembro a permanecer en su territorio como titular de un permiso de residencia emitido en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional del Estado miembro en cuestión por un período igual o superior a un año;

Or. en

Enmienda 328
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;	(10) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años ***en el momento de la presentación de su solicitud de protección internacional***;

Or. en

Enmienda 329
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) «niño»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años en el momento de la presentación de su solicitud de protección internacional;

Or. en

Enmienda 330
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) «menor no acompañado»: el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto	(11) «menor no acompañado»: el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto

responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él***, incluido el menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros***;	responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él;

Or. en

Enmienda 331
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) «retirada de la protección internacional»: la decisión de una autoridad competente de revocar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado ***o de protección subsidiaria***;	(14) «retirada de la protección internacional»: la decisión de una autoridad competente de revocar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado;

Or. en

Enmienda 332
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) «solicitud posterior»: una nueva solicitud de protección internacional formulada en cualquier Estado miembro después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluido cuando el solicitante haya retirado explícitamente su solicitud ***y cuando la autoridad decisoria haya denegado una solicitud por estar desistida***	(15) «solicitud posterior»: una nueva solicitud de protección internacional formulada en cualquier Estado miembro después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluido cuando el solicitante haya retirado explícitamente su solicitud;

tras su retirada implícita;

Or. en

Enmienda 333
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) «autoridad decisoria»: cualquier organismo cuasi judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos;	(16) «autoridad decisoria»: cualquier organismo ***judicial,*** cuasi judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos;

Or. en

Enmienda 334
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) «seguridad social»: las ramas de la seguridad social ***definidas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[44] que cubran las prestaciones de enfermedad; las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas; las prestaciones de invalidez; las prestaciones de vejez; las prestaciones de supervivencia; las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional; los subsidios de supervivencia; las prestaciones de desempleo, las prestaciones de***	(17) «seguridad social»: las ramas de la seguridad social ***delineadas por el Estado miembro***;

prejubilación y las prestaciones familiares;

[44] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

Or. en

Justificación

Los Estados miembros son libres de decidir, sin interferencia de la Unión, quién está cubierto por sus sistemas de seguridad social, qué prestaciones se conceden y en qué condiciones. El Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social constituye una de las herramientas disponibles que los Estados miembros pueden utilizar con el fin de establecer el alcance de la seguridad social ofrecida.

Enmienda 335
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) «seguridad social»: las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[44] ***que cubran las prestaciones de enfermedad; las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas; las prestaciones de invalidez; las prestaciones de vejez; las prestaciones de supervivencia; las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional; los subsidios de supervivencia; las prestaciones de desempleo, las prestaciones de prejubilación y las prestaciones familiares***;	(17) «seguridad social»: las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[44];
_____	_____
[44] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del	[44] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).	Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

Or. en

Enmienda 336
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar al menor no acompañado en los procedimientos previstos en ***el*** presente ***Reglamento***, con vistas a ***garantizar*** el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario.	(19) «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar al menor no acompañado en los procedimientos previstos en ***la*** presente ***Directiva***, con vistas a ***salvaguardar*** el interés superior del menor ***y su bienestar general*** y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario.

Or. en

Enmienda 337
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar al menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a ***garantizar*** el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo,	(19) «tutor»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar al menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a ***salvaguardar*** el interés superior del menor ***y su bienestar general*** y ejercer la capacidad jurídica en

cuando fuere necesario.	nombre del mismo, cuando fuere necesario.

Or. en

Justificación

Armonización de las definiciones y referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 3.

Enmienda 338
Kinga Gál

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) «tutor»: una persona o una organización designada ***por los órganos competentes*** para asistir y representar al menor no acompañado ***en los procedimientos previstos en el presente Reglamento***, con vistas a ***garantizar*** el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario.	(19) «tutor»: una persona o una organización designada para asistir y representar al menor no acompañado, con vistas a ***salvaguardar*** el interés superior del menor ***y su bienestar general en los procedimientos previstos en el presente Reglamento*** y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario.

Or. en

Enmienda 339
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplica al reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección internacional concedida.	1. El presente Reglamento se aplica al reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección internacional concedida. ***Las disposiciones de los artículos 15y 21 de este Reglamento se aplican con carácter retroactivo a los beneficiarios de***

	protección internacional que aún no han agotado la validez de su permiso de residencia.

Or. en

Enmienda 340
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El*** presente ***Reglamento*** se aplica al reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección internacional concedida.	1. ***La*** presente ***Directiva*** se aplica al reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección internacional concedida.

Or. en

Enmienda 341
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El*** presente ***Reglamento*** no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. ***En caso de que se concedan estos estatutos, debe hacerse de forma que no conlleve riesgo de confusión con la protección internacional.***	2. ***La*** presente ***Directiva*** no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

Or. en

Enmienda 342
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. ***En caso de que se concedan estos estatutos, debe hacerse de forma que no conlleve riesgo de confusión con la protección internacional.***	2. El presente Reglamento no se aplica a otros estatutos humanitarios nacionales concedidos por los Estados miembros en virtud de su Derecho interno a aquellas personas que no cumplen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

Or. en

Justificación

Enmienda en consonancia con enmienda previa al considerando 9.

Enmienda 343
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A pesar de que no existe una definición consensuada de personas desplazas por motivos medioambientales a nivel de la Unión, ello no impide a los Estados miembros proporcionar protección a tales personas de acuerdo con el Derecho o la práctica nacionales.

Or. en

Enmienda 344
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. Cooperará con la autoridad decisoria y estará presente y disponible durante todo el procedimiento.	1. El solicitante debe presentar ***sin demora*** todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. Cooperará con la autoridad decisoria y estará presente y disponible durante todo el procedimiento. ***Cualquier período de estancia ilegal en el territorio de los Estados miembros previo a presentar una solicitud de protección internacional será investigado como posible prueba de motivos para permanecer en la Unión diferentes de buscar legítimamente protección internacional.***

Or. en

Enmienda 345
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. ***Cooperará con la autoridad decisoria y estará*** presente y disponible durante todo el procedimiento.	1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. ***La autoridad decisoria y el solicitante cooperarán durante todo el procedimiento. El solicitante deberá estar*** presente y disponible durante todo el procedimiento. ***En caso de que el solicitante no esté disponible en cualquier***

momento durante el procedimiento debido a causas de fuerza mayor, deberán tenerse en cuenta los motivos específicos.

Or. en

Enmienda 346
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El solicitante*** debe ***presentar todos los elementos disponibles que fundamenten*** la solicitud de la protección internacional. ***Cooperará con*** la autoridad decisoria ***y*** estará presente y disponible durante todo el procedimiento.	1. ***La autoridad decisoria*** debe ***considerar que es deber del solicitante presentar tan pronto como sea posible todos los elementos necesarios para fundamentar*** la solicitud de la protección internacional. La autoridad decisoria ***tendrá el deber de valorar, con la cooperación del solicitante, los elementos pertinentes de la solicitud. El solicitante*** estará presente y disponible durante todo el procedimiento.

Or. en

Justificación

El texto del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/95/UE parece describir mejor el alcance de la responsabilidad del solicitante y de la autoridad decisoria durante la evaluación de los hechos y las circunstancias.

Enmienda 347
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que***	1. ***Los Estados miembros tendrán el deber de valorar, con la cooperación del***

fundamenten la solicitud de la protección internacional. Cooperará con la autoridad decisoria y estará presente y disponible durante todo el procedimiento.	***solicitante, los elementos pertinentes de la solicitud***.

Or. en

Enmienda 348
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional. ***Cooperará con la autoridad decisoria y*** estará presente y disponible durante todo el procedimiento.	1. El solicitante debe presentar todos los elementos disponibles que fundamenten la solicitud de la protección internacional ***en cooperación con las autoridades nacionales pertinentes***. ***Las autoridades decisorias nacionales pertinentes deben cooperar con el solicitante, quien*** estará presente y disponible durante todo el procedimiento.

Or. en

Enmienda 349
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, historial, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes previas ***[de protección internacional y resultados de cualquier procedimiento acelerado de***	2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, historial, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección

reasentamiento según la definición del Reglamento (UE) n.º XXX/XX (Reglamento sobre reasentamiento)], itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.

internacional.

Or. en

Enmienda 350
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, historial, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes previas [de protección internacional y resultados de cualquier procedimiento acelerado de reasentamiento ***según la definición del Reglamento (UE) n.º XXX/XX (Reglamento sobre reasentamiento)***], itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.	2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, historial, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes previas [de protección internacional y resultados de cualquier procedimiento acelerado de reasentamiento], itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.

Or. en

Enmienda 351
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria evaluará los	3. La autoridad decisoria evaluará los

elementos pertinentes de la solicitud con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos].	elementos pertinentes de la solicitud con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos]. ***En caso de que existan motivos para sospechar que un solicitante que declara, sin pruebas fundadas, tener entre 15 y 17 años de edad es en realidad un adulto, el solicitante se someterá a un examen de edad basado en los métodos científicos más actuales.***

Or. en

Enmienda 352
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria evaluará los elementos pertinentes de la solicitud con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos]**.**	3. La autoridad decisoria evaluará***, en cooperación con el solicitante,*** los elementos pertinentes de la solicitud ***de protección internacional*** con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos] ***y obtendrá toda la información necesaria para evaluar detalladamente la solicitud de protección internacional.***

Or. en

Justificación

La ponente alternativa expresa su preocupación por que el equilibrio alcanzado por la propuesta pueda afectar negativamente a la carga de la prueba al liberar a los Estados miembros de su obligación de evaluar la solicitud de asilo en cooperación con el individuo que busca asilo, en lugar de únicamente sobre la base de los elementos disponibles. Tal omisión haría caso omiso de la jurisprudencia del TEDH por la que se confirma el deber conjunto del solicitante de asilo y de las autoridades de determinar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso en el procedimiento de asilo. La aclaración del texto del artículo 4, apartado 3, podría garantizar que se mantenga un proceso colaborativo entre las dos partes en el procedimiento de asilo, ajustándose así a las normas del TEDH.

Enmienda 353
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria evaluará los elementos pertinentes de la solicitud con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos].	3. La autoridad decisoria evaluará***, en cooperación con el solicitante,*** los elementos pertinentes de la solicitud con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos].

Or. en

Justificación

La aclaración del texto de este artículo garantizaría que se mantenga un proceso colaborativo entre las dos partes en el procedimiento de asilo, ajustándose así a las normas del TEDH.

Enmienda 354
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves***, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán***.	4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves.

Or. en

Enmienda 355
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves***, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán***.	4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves.

Or. en

Enmienda 356
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.	4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños ***en su país de origen*** constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.

Or. en

Enmienda 357
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos cuando se cumplan las siguientes condiciones:	5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos ***y se concederá al solicitante el beneficio de la duda*** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

El principio del beneficio de la duda está consolidado en la legislación internacional sobre refugiados, y establece que, en caso de que las declaraciones de un solicitante no puedan respaldarse con pruebas a pesar de que el solicitante haya realizado un auténtico esfuerzo por fundamentar su solicitud, la ausencia de pruebas o documentación no debe afectar negativamente a la credibilidad de la solicitud, ni debe hacerlo la presentación tardía de esta. Se necesitaría la incorporación explícita del principio del beneficio de la duda para ajustar el Reglamento sobre requisitos a las prácticas consolidadas y al Manual y las directrices del ACNUR sobre procedimientos y criterios para determinar el estatuto de refugiado.

Enmienda 358
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos cuando se	5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos ***y se concederá***

cumplan las siguientes condiciones:	***al solicitante el beneficio de la duda*** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

El principio del beneficio de la duda está consolidado en la legislación internacional sobre refugiados, y establece que, en caso de que las declaraciones de un solicitante no puedan respaldarse con pruebas a pesar de que el solicitante haya realizado un auténtico esfuerzo por fundamentar su solicitud, la ausencia de pruebas o documentación no debe afectar negativamente a la credibilidad de la solicitud, ni debe hacerlo la presentación tardía de esta. Se necesitaría la incorporación explícita del principio del beneficio de la duda para ajustar el Reglamento sobre requisitos a las prácticas consolidadas y al Manual y las directrices del ACNUR sobre procedimientos y criterios para determinar el estatuto de refugiado. En A, B y C, el TJUE confirmó que, a pesar de que la Directiva sobre requisitos afirma que los solicitantes deben presentar todos los elementos para fundamentar su solicitud tan pronto como sea posible, es competencia de las autoridades nacionales cooperar con el solicitante al evaluar los elementos pertinentes del caso y tomar en consideración el carácter sensible de la declaración. Por ejemplo, no declarar desde el inicio la homosexualidad a las autoridades pertinentes no puede conducir a la conclusión de que la declaración del individuo carece de credibilidad. El Tribunal aclaró además que durante el proceso se deben respetar todos los derechos fundamentales, incluidos el derecho a la dignidad y el derecho a la privacidad.

Enmienda 359
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos cuando se cumplan las siguientes condiciones:	5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, no se solicitarán otras pruebas ***y se concederá al solicitante el beneficio de la duda*** con respecto a dichos aspectos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 360
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, ***no se solicitarán*** otras pruebas con respecto a dichos aspectos cuando se cumplan las siguientes condiciones:	5. Cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por documentación u otra prueba, ***se podrán solicitar*** otras pruebas con respecto a dichos aspectos cuando ***no*** se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 361
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El término «auténtico esfuerzo» es demasiado ambiguo y subjetivo.

Enmienda 362
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el	b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el

solicitante ***y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes***;	solicitante;

Or. en

Justificación

Véase la justificación al artículo 4, apartado 5.

Enmienda 363
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante ***y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes***;	b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante;

Or. en

Enmienda 364
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberlo hecho;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 365
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberlo hecho;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 366
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberlo hecho;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la valoración de la ponente de que existen muchos motivos por los cuales un solicitante puede no buscar protección internacional de inmediato. El hecho de que el solicitante haya o no solicitado protección internacional desde un primer momento no debe determinar la importancia concedida a las declaraciones del solicitante.

Enmienda 367
Monika Hohlmeier

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional***, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberlo hecho***;	d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional;

Or. en

Enmienda 368
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional***, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberlo hecho***;	d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional;

Or. en

Enmienda 369
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 370
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los ***fundados*** temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen.	1. Los temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen.

Or. en

Enmienda 371
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar ***desde que el solicitante dejó*** el país de origen.	1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar ***en*** el país de origen.

Or. en

Enmienda 372
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen, en	***suprimido***

particular si se demuestra que las actividades en que se basan constituyen la expresión y continuación de convicciones o tendencias mantenidas en el país de origen.	

Or. en

Justificación

Supresión en consonancia con la enmienda al artículo 5, apartado 1.

Enmienda 373
Jussi Halla-aho, Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basan constituyen la expresión y continuación de convicciones o tendencias mantenidas en el país de origen.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 374
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Al examinar una solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria evaluará si el solicitante ha

	actuado deliberadamente de un modo que determine su persecución en el país de origen con el único o principal fin de crear las condiciones necesarias para solicitar protección internacional.

Or. en

Justificación

Es necesario crear las condiciones para impedir cualquier forma de abuso del SECA por parte de los solicitantes de protección internacional.

Enmienda 375
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos] no se le concederá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El examen de la solicitud de protección internacional se ocupa de determinar si el solicitante tiene fundados temores de persecución o si existen motivos serios para creer que existe un riesgo real de sufrir daños graves para la persona. El saber si tal riesgo resulta de circunstancias creadas por el solicitante tras la salida del país no es en sí mismo relevante para dicho examen. A través del artículo 5, apartado 3, incluso cuando se formula como una disposición opcional, la propuesta se arriesga a denegar protección internacional a personas que tienen fundados temores de persecución o se arriesgan a daños graves debido a un

examen sin relevancia legal y, por definición, altamente subjetivo de si los solicitantes trataron de crear las condiciones de admisibilidad para obtener protección internacional. El artículo 5, apartado 3, no es necesario para garantizar la integridad de los sistemas de asilo y además es proclive a privar de protección a aquellos cuya necesidad de protección surge in situ.

Enmienda 376
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos] no se le concederá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.	***suprimido***

Or. en

Justificación

A través del artículo 5, apartado 3, incluso cuando se formula como una disposición opcional, la propuesta se arriesga a denegar protección internacional a personas que tienen fundados temores de persecución o se arriesgan a daños graves debido a un examen sin relevancia legal y, por definición, altamente subjetivo de si los solicitantes trataron de crear las condiciones de admisibilidad para obtener protección internacional.

Enmienda 377
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. ***Sin perjuicio de*** la Convención de Ginebra ***y*** el Convenio ***Europeo de Derechos Humanos***, al solicitante que presente una solicitud posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos] ***no se le concederá*** el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.	3. ***Siempre y cuando toda decisión se adopte de plena conformidad con*** la Convención de Ginebra***,*** el Convenio ***para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, al solicitante que presente una solicitud posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos] ***podrá no concedérsele*** el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen. ***Lo anterior excluye cualquier circunstancia que escape al poder de decisión del solicitante, incluidas, entre otras, su orientación sexual y sus creencias religiosas, a las que se haya podido adherir manifiestamente en diferentes grados cuando se encontraba en el país de origen.***

Or. en

Enmienda 378
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud ***posterior con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos]*** no se le concederá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.	3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud ***de protección internacional*** no se le concederá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.

Or. en

Enmienda 379
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud posterior ***con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre procedimientos]*** no se le concederá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen.	3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por su propia decisión tras abandonar el país de origen ***con el único y principal propósito de obtener protección internacional***.

Or. en

Justificación

Es necesario crear las condiciones para impedir cualquier forma de abuso del SECA por parte de los solicitantes de protección internacional.

Enmienda 380
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los agentes de persecución o causantes de daños graves ***solo*** podrán ser:	Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser:

Or. en

Enmienda 381
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los agentes de persecución o causantes de daños graves ***solo podrán ser***:	Los agentes de persecución o causantes de daños graves ***serán, en concreto***:

Or. en

Enmienda 382
Lorenzo Fontana

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;	b) partidos u organizaciones ***terroristas*** que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;

Or. it

Enmienda 383
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7.	c) agentes no estatales, ***excluidas las organizaciones delictivas o terroristas en las que el solicitante participa o ha participado de manera voluntaria,*** si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los

daños graves definida en el artículo 7.

Or. en

Enmienda 384
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La protección contra la persecución o los daños graves solo podrá ser proporcionada por ***los siguientes agentes***:	1. La protección contra la persecución o los daños graves solo podrá ser proporcionada por:

Or. en

Enmienda 385
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.	***suprimida***
siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.	

Or. en

Justificación

Según lo establecido en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

Enmienda 386
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio	***suprimida***
siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.	

Or. en

Justificación

Según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en su versión modificada de 1967, el único agente de protección es el Estado (artículo 1, sección A, apartado 2).

«A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

[...]

2) que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.» (país = Estado)

Enmienda 387
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio	***suprimido***

Or. it

Enmienda 388
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio	***suprimido***

Or. en

Justificación

Según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el único agente de protección es el Estado (artículo 1, sección A, apartado 2): un refugiado es «toda persona [...] que, debido a fundados temores de ser perseguida, [...] no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.»

Enmienda 389
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio	***suprimido***

Or. en

Justificación

Según lo establecido en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

Enmienda 390
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Según lo establecido en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

Enmienda 391
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre ***que*** quieran y puedan ***ofrecer*** protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.	siempre ***y cuando*** quieran y puedan ***proporcionar*** protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 392
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre ***que*** quieran y puedan ***ofrecer*** protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.	siempre ***y cuando*** quieran y puedan ***proporcionar*** protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

Or. en

Justificación

La ponente alternativa está de acuerdo con la ponente en que la protección para el solicitante debe demostrarse en la práctica y en cada caso concreto, y no simplemente en términos generales o con principios. La autoridad competente debe demostrar que la protección no es solo temporal y limitada en su eficacia.

Enmienda 393
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre que quieran y puedan ***ofrecer*** protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.	siempre que quieran y puedan ***garantizar*** protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

Or. it

Enmienda 394
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal. ***Se considerará que se proporciona dicha protección cuando***	2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal.

los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.

Or. en

Enmienda 395
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal. ***Se considerará que se proporciona dicha protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.***	2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal.

Or. en

Enmienda 396
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva ***y de carácter no temporal***. Se considerará que se proporciona dicha protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.	2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva. Se considerará que se proporciona dicha protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.

Or. en

Enmienda 397
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal. Se considerará que se proporciona dicha protección cuando ***los agentes mencionados en el apartado 1 tomen*** medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.	2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal. Se considerará que se proporciona dicha protección cuando ***el Estado tome*** medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y cuando el solicitante tenga acceso a dicha protección.

Or. en

Enmienda 398

Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias se basarán en las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	***suprimido***

Or. it

Enmienda 399
Barbara Spinelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias se basarán en las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y*** el análisis común de ***la información del país de origen*** a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	3. ***Las autoridades decisorias se aseguraran de obtener y tener en cuenta información actual y precisa y orientación sobre la situación en el país de origen de todas las fuentes relevantes nacionales, de la Unión e internacionales, incluidos la Agencia de Asilo de la Unión Europea, los expertos en derechos humanos del ACNUR y las ONG. Las autoridades decisorias pueden decidir prestar atención específica a la información sobre países de origen a nivel de la Unión,*** el análisis común de ***la situación en países de origen concretos y las notas orientativas*** a que se

	refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 400
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias ***se basarán*** en las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias ***tendrán en cuenta y podrán basarse*** en las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 401
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una	3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una

parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias ***se basarán en*** las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, las autoridades decisorias ***podrán tener en cuenta*** las directrices que existan en el Derecho de la Unión pertinente, en particular la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 402
Barbara Spinelli, Cornelia Ernst

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

El concepto de protección interna no emana de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y añade un criterio adicional a los requisitos para obtener el estatuto de refugiado, además de los criterios previstos en el artículo 1, sección A, de la Convención, lo cual plantea el riesgo de que los solicitantes, que tienen derecho a protección con arreglo a la Convención, no cuenten con protección suficiente con arreglo al Derecho de la Unión.

Enmienda 403
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*

[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 404
Fabio Massimo Castaldo, Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. it

Enmienda 405
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Como parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria decidirá que un solicitante no necesita dicha protección si este puede viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal en una parte del país de origen, donde sea razonable esperar que pueda establecerse, siempre que en dicha parte del país:	***suprimido***
a) no tenga fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves;	
b) tenga acceso a la protección contra la persecución o los daños graves.	

Or. en

Enmienda 406

Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Como parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria ***decidirá*** que un solicitante no necesita dicha protección si este puede viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal en una parte del país de origen, donde sea razonable esperar que pueda establecerse, siempre que en dicha parte del país:	1. Como parte de la evaluación de la solicitud de protección internacional***, siempre y cuando el Estado o los agentes del Estado no sean los agentes de persecución o de daños graves,*** la autoridad decisoria ***podrá decidir*** que un solicitante no necesita dicha protección si este puede viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal en una parte del país de origen, donde sea razonable esperar que pueda establecerse, siempre que en dicha parte del país:

Or. en

Enmienda 407
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no tenga fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 408
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tenga acceso a la protección contra la persecución o los daños graves.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 409
Angelika Mlinar, Cecilia Wikström, Maite Pagazaurtundúa Ruiz

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tenga acceso a ***la*** protección contra la persecución o los daños graves.	b) tenga acceso a protección ***efectiva y duradera*** contra la persecución o los daños graves.

Or. en

Enmienda 410
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna se llevará a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. No se pedirá al solicitante que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en su país de origen.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 411
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna se llevará a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos. ***La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. No se pedirá al solicitante que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en su país de origen.***	2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna se llevará a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos.

Or. en

Enmienda 412
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna se llevará a cabo ***una vez que*** la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos. La carga de demostrar la ***disponibilidad*** de protección interna recaerá en ***la autoridad decisoria***. ***No*** se pedirá al solicitante que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en su país de origen.	2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna se llevará a cabo ***tan pronto como sea posible y a más tardar cuando*** la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos. La carga de demostrar la ***no disponibilidad*** de protección interna recaerá en ***el solicitante***. Se pedirá al solicitante que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en su

país de origen.

Or. en

Justificación

Especialmente cuando existan claros indicios de que hay disponible protección interna para un solicitante de protección internacional en su país de origen, no hay necesidad de un procedimiento extenso con un examen previo de los criterios de admisibilidad. Por lo tanto, el orden de estos exámenes debería ser flexible.

Enmienda 413
Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Frank Engel, Barbara Matera, Salvatore Domenico Pogliese, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna ***se llevará*** a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. ***No se pedirá al*** solicitante ***que demuestre que antes de solicitar la protección internacional ha agotado todas las posibilidades de obtener protección en*** su país de origen.	2. La evaluación de la disponibilidad de protección interna ***podrá llevarse*** a cabo una vez que la autoridad decisoria haya establecido que de otro modo se aplicarían los criterios sobre requisitos. La carga de demostrar la disponibilidad de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. ***Sin embargo, el*** solicitante ***deberá colaborar con la autoridad decisoria con el fin de establecer si reúne las condiciones de protección interna en una parte de*** su país de origen.

Or. en

Justificación

A pesar de que la carga de demostrar la disponibilidad de protección interna debe recaer en la autoridad decisoria, también es necesario que el solicitante ayude a la autoridad decisoria a establecer si se cumplen las condiciones de protección interna proporcionando información pertinente y respondiendo a todas las preguntas que se le planteen.

Enmienda 414
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las autoridades decisorias tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. Con este fin, las autoridades decisorias garantizarán la obtención de información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] así como la información y la orientación publicada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 415
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre	3. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre

un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las autoridades decisorias tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. Con este fin, las autoridades decisorias garantizarán la obtención de información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] ***así como la información y la orientación publicada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados***.	un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las autoridades decisorias tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. Con este fin, las autoridades decisorias garantizarán la obtención de información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Enmienda 416
Artis Pabriks, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský, Kinga Gál, Pál Csáky, Monica Macovei

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las autoridades decisorias ***tendrán*** en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias	3. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las autoridades decisorias ***podrán tener*** en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las

personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. Con este fin, las autoridades decisorias garantizarán la obtención de información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] así como la información y la orientación publicada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. Con este fin, las autoridades decisorias garantizarán la obtención de información precisa y actualizada de todas las fuentes pertinentes, incluida la información disponible del país de origen a nivel de la Unión y el análisis común de la información del país de origen a que se refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] así como la información y la orientación publicada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Or. en